

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GRECIA

En nombre de la Santa Trinidad, consustancial e indivisible, la Quinta Cámara de Revisión Constitucional de los Griegos

Vota:

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Sección A - FORMA DEL RÉGIMEN POLÍTICO

Artículo 1

- 1 - El régimen político de Grecia es el de la República Parlamentaria.
- 2 - La soberanía popular constituye el fundamento del régimen político.
- 3 - Todos los poderes emanan del pueblo, existen en virtud del pueblo y de la nación y se ejercen tal como está prescrito por la Constitución.

Artículo 2

- 1 - El respeto y la protección del valor de la persona humana constituyen la obligación primordial del Estado.
- 2 - Grecia, adaptándose a las reglas universalmente reconocidas del Derecho internacional persigue el fortalecimiento de la paz y de la justicia, así como el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados.

Sección B - RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Artículo 3

- 1 - La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia reconociendo por Jefe a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a toda otra Iglesia Cristiana homodoxa, observando inmutablemente como las otras iglesias, los santos cánones apostólicos y sinodiales, así como las santas tradiciones. Ella es autocéfala y se halla administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, emanando de aquél. Está constituido tal como se prescribe por la Carta Estatutaria de la Iglesia, conforme a las disposiciones del Tomo Patriarcal del 29 de junio 1850 y del Acta Sinodial del 4 de septiembre 1928.
- 2 - El régimen eclesiástico establecido en determinadas regiones del Estado, no es contrario a las disposiciones del anterior párrafo.
- 3 - El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, su traducción oficial en otra forma de lenguaje. Sin el consentimiento previo de la Iglesia autocéfala de Constantinopla, se considerara prohibido.

SEGUNDA PARTE - DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 4

- 1 - Los griegos son iguales ante la ley.
- 2 - Los hombres y las mujeres griegos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.
- 3 - Son ciudadanos griegos, todos aquellos que reúnen los requisitos determinados por la ley, la pérdida de la nacionalidad griega no se permite salvo en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o de aceptación de un país extranjero, de funciones contrarias a los intereses nacionales, y todo ello según las condiciones y conforme al procedimiento especialmente previsto por la ley.
- 4 - Únicamente los ciudadanos griegos serán admitidos al ejercicio de una función pública salvo las excepciones previstas por leyes especiales.
- 5 - Los ciudadanos griegos contribuirán sin distinción a las cargas públicas en proporción a sus medios.
- 6 - Todo griego en situación de llevar armas, está obligado a contribuir a la defensa de la patria. Siguiendo las prescripciones de las leyes.
- 7 - Ningún título de nobleza o de distinción se concederá ni reconocerá a los ciudadanos griegos.

Artículo 5

1 - Cada uno tiene el derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país, siempre que ello no suponga un atentado a los derechos de otro, ni viole la Constitución o las buenas costumbres.

2 - Todas las personas que se encuentren en territorio griego, disfrutarán de la protección absoluta respecto a su vida, su honor, y su libertad, sin distinción de nacionalidad, raza, lengua ni convicciones religiosas o políticas. Se permitirán excepciones en los supuestos previstos por el Derecho internacional. Queda prohibida la extradición de un extranjero que sea perseguido por su acción en favor de la libertad.

3 - La libertad individual es inviolable, nadie podrá ser perseguido, detenido, encarcelado, ni privado de libertad en forma alguna, sino en los supuestos y con arreglo a las formalidades que la ley determine.

4 - Se prohíbe toda medida administrativa individual dirigida a restringir el libre desplazamiento o el libre establecimiento en el país, así como la libertad de todo griego de entrar y salir de su territorio. En casos excepcionales de necesidad y únicamente con objeto de prevenir actos delictivos, podrán adoptarse medidas de tal naturaleza mediante una decisión de un Tribunal penal de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En caso de urgencia, la decisión del Tribunal podrá tener lugar incluso después de haberse adoptado la medida administrativa y a más tardar en los tres días siguientes, en defecto de lo cual la medida quedará automáticamente sin efecto.

Declaración interpretativa

No se incluyen en la prohibición del párrafo 4º. La prohibición de salida pronunciada por medio de un acto del fiscal en el marco de una persecución penal o la adopción de medidas justificadas por la necesidad de proteger la salud pública o la salud de personas enfermas. De acuerdo por las formas previstas por la ley.

Artículo 6

1 - Nadie podrá ser detenido ni encarcelado sino en virtud de una resolución judicial motivada que deberá ser notificada en el momento de la detención o de la prisión preventiva. Se exceptúan los supuestos de delito flagrante.

2 - Toda persona detenida en flagrante delito o en virtud de una resolución judicial, será llevada ante el juez de instrucción competente a lo más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención o si, ésta ha tenido lugar fuera del ámbito territorial del juez de instrucción, dentro del plazo estrictamente necesario para el traslado de la persona detenida. El juez de instrucción deberá dentro de los tres días que sigan a la comparecencia, o bien poner en libertad al detenido, o bien dictar auto de prisión contra él. El plazo se prolongará dos días a petición del detenido o bien, en caso de fuerza mayor inmediatamente comprobada, por decisión de la Sala de Acusación competente.

3 - Transcurridos los dos plazos citados, sin que ninguna decisión haya sido adoptada, todo alcaide o cualquier otro funcionario civil o militar encargado de la custodia del individuo detenido deberá ponerle inmediatamente en libertad. Los que contravengan estas disposiciones serán castigados por detención arbitraria y deberán además resarcir todo perjuicio causado al detenido, así como abonar una indemnización económica en concepto de daño moral según lo que la ley disponga.

4 - La ley especificará el límite máximo de la detención preventiva, que no podrá exceder de un año para los crímenes o delitos graves y de seis meses para otro tipo de delitos. En casos absolutamente excepcionales, los límites máximos podrán ser prorrogados respectivamente en seis y tres meses por decisión de la Sala de Acusación competente.

Artículo 7

1 - No podrá haber delito, ni podrá imponerse ninguna pena sin ley que haya entrado en vigor antes que el acto haya sido cometido y que determine los elementos constitutivos de éste. En ningún caso podrá imponerse una pena más grave que la establecida por la ley en el momento de haberse cometido el acto.

2 - Se prohíben y se castigarán conforme en lo dispuesto en la ley, las torturas, toda lesión corporal, todo atentado a la salud o presión psicológica, así como cualquier otro ataque a la dignidad humana.

3 - Se prohíbe la confiscación total de bienes. La pena de muerte no será jamás impuesta por delitos políticos, exceptuándose los delitos complejos.

4 - La ley establecerá las condiciones conforme a las cuales el Estado después de una decisión judicial. Concederá una indemnización a las personas que hayan sido injusta o ilegalmente condenadas, detenidas o privadas de cualquier otra forma de su libertad personal.

Artículo 8

Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad al juez que la ley le asigne. Se prohíbe la creación de comisiones judiciales y de tribunales extraordinarios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 9

1 - El domicilio personal se considera como un asilo. La vida privada y familiar del individuo es inviolable. No se podrán realizar registros domiciliarios salvo en los casos y con las formalidades determinadas por la ley y siempre en presencia de representantes del poder judicial.

2 - Los infractores de la norma anterior serán castigados por violación del asilo del domicilio y por abuso de autoridad, deberán por otro lado indemnizar íntegramente a la persona lesionada conforme a lo que la ley disponga.

Artículo 10

1 - Cualquier persona, o varias actuando en común, tendrán derecho, siempre que se adapten a las leyes del Estado, a dirigir peticiones por escrito a las autoridades, las cuales deberán actuar con la mayor rapidez posible, de acuerdo con las disposiciones en vigor y de ofrecer al peticionario una respuesta escrita motivada, conforme a lo dispuesto en la ley.

2 - No se autorizará la persecución del peticionario por las infracciones eventualmente contenidas en su petición, sino después de que se produzca un acuerdo definitivo de la autoridad a la cual iba dirigida la petición y con autorización de la misma.

3 - Toda solicitud de información obligará a la autoridad competente a dar una respuesta en la medida en que tal cosa este prevista por la ley.

Artículo 11

1 - Los griegos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

2 - La policía no podrá asistir más que a las reuniones públicas al aire libre. Las reuniones al aire libre podrán ser prohibidas por una resolución motivada de la autoridad policial, de modo general, si resultase un peligro inminente para la seguridad pública o únicamente en los límites de una determinada circunscripción, si existiese una amenaza de perjuicios graves para la vida social y económica, tal como esté dispuesto por la ley.

Artículo 12

1 - Los griegos tendrán derecho a constituir uniones de personas o asociaciones de carácter no lucrativo observando las leyes del Estado, que no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.

2 - La asociación no podrá ser disuelta por violación de la ley o de un precepto esencial de sus estatutos. Salvo a través de una decisión judicial.

3 - Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán igualmente por analogía a las uniones de personas que no constituyan una asociación.

4 - El derecho de asociación de los funcionarios públicos podrá ser sometido por la ley a restricciones. Tales restricciones podrán imponerse también a los empleados de las colectividades locales o de otras personas jurídicas de derecho público o de empresas públicas.

5 - Las cooperativas agrícolas y urbanas de cualquier tipo se administrarán por sí mismas, en las condiciones fijadas por la ley y por sus estatutos y bajo la protección de la tutela del Estado. Que estará obligado a velar por su desarrollo.

6 - La ley podrá crear cooperativas de participación obligatoria dirigidas a alcanzar objetivos de utilidad o de interés público o a la explotación colectiva de tierras agrícolas o de cualquier otra fuente de riqueza económica, con tal que quede garantizado el tratamiento igualitario de todos sus integrantes.

Artículo 13

1 - La libertad de conciencia religiosa es inviolable, el disfrute de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado por las creencias religiosas del individuo.

2 - Toda religión conocida es libre y las prácticas de culto se ejercerán sin restricciones bajo la protección de las leyes. El ejercicio del culto no podrá suponer un atentado al orden público ni a las buenas costumbres. Se prohíbe todo tipo de proselitismo.

3 - Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones respecto a él. Que aquellos pertenecientes a la religión dominante.

4 - Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus obligaciones hacia el Estado o negarse a acatar las leyes por razón de sus convicciones religiosas.

5 - No se podrá imponer ningún juramento. Sino en virtud de una ley que determine también la fórmula del mismo.

Artículo 14

1 - Cada uno podrá expresar y difundir su pensamiento por medio de la palabra, por escrito y a través de la prensa. Observando las leyes del Estado.

2 - La prensa es libre. La censura y cualquier otra medida preventiva quedarán prohibidas.

3 - El secuestro de periódicos y otras publicaciones sea antes de su puesta en circulación o después, quedará prohibido. A título excepcional podrá autorizarse el secuestro después de la puesta en circulación como consecuencia de una decisión del fiscal:

a) Debido a suponer un ultraje a la religión cristiana o a cualquier otra religión conocida.

b) Por suponer un ultraje a la persona del Presidente de la República.

c) Por tratarse de una publicación que revele informaciones sobre la composición, el equipamiento y la disposición de fuerzas armadas o sobre fortificaciones del país, o que vaya dirigida a la subversión del régimen por la fuerza o dirigida contra la integridad territorial del Estado.

d) Por tratarse de publicaciones indecentes que supongan manifiestamente un ataque al pudor público. En los casos determinados por la ley.

4 - En todos los supuestos señalados en el párrafo anterior. El Fiscal deberá, dentro de las veinticuatro horas que sigan al secuestro, someter el asunto a la Sala de Acusación, ésta deberá en las veinticuatro horas siguientes pronunciarse sobre el mantenimiento o la suspensión del secuestro, en su defecto se levantará de oficio dicho secuestro. Los recursos en apelación y en casación contra la resolución de la Sala de Acusación estarán abiertos para el editor del periódico o de cualquier otra publicación secuestrada y para el fiscal.

5 - La ley establecerá la forma de rectificación completa por la prensa de las publicaciones inexactas.

6 - Después de tres condenas, al menos en un período de cinco años por delito de prensa previsto en el párrafo 3º de éste **Artículo**, el tribunal ordenará conforme a lo dispuesto en la ley, la suspensión definitiva o temporal de la edición de la publicación y en los casos graves prohibirá al condenado el ejercicio de la profesión periodística. La suspensión o la prohibición producirán efectos desde el momento en que la sentencia de condena sea irrevocable.

7 - Los delitos de prensa son flagrantes, y serán juzgados tal como esté dispuesto en la ley.

8 - La ley fijará las condiciones y los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión de periodista.

9 - La ley podrá establecer que se hagan públicas las fuentes de financiación de los diarios y otras publicaciones periódicas.

Artículo 15

1 - Las disposiciones al **Artículo** precedente relativas a la protección de la prensa, no serán aplicables a la cinematografía, la fonografía, la radio, la televisión, así como a cualquier otro medio similar de transmisión de palabra o de imagen.

2 - La radio y la televisión estarán situadas bajo el control directo del Estado. Tendrán por finalidad la difusión objetiva y en términos iguales, de las informaciones y de las noticias así como de obras literarias o artísticas. La calidad de las emisiones deberá en todo caso estar garantizada teniendo en cuenta su misión social y el desarrollo cultural del país.

Artículo 16

1 - El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres, su desarrollo y su promoción constituyen un deber del Estado. La libertad universitaria y la libertad de enseñanza no dispensan del deber de obediencia a la Constitución.

2 - La instrucción constituye una misión fundamental del Estado, tiene por objeto, la educación moral, cultural, profesional y física de los griegos, así como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formación como ciudadanos libres y responsables.

3 - La duración de la escolaridad obligatoria no puede ser inferior a nueve años.

4 - Todos los griegos tienen derecho a la instrucción gratuita en todos sus niveles en los establecimientos del Estado. El Estado apoyará a los estudiantes que se distingan sobre otros, así como a aquellos que tengan necesidad de asistencia o de protección particular en función de sus capacidades.

5 - La enseñanza superior estará garantizada únicamente por establecimientos que se administren por sí mismos y constituyan personas jurídicas de derecho público. Tales establecimientos estarán bajo la tutela del Estado y tendrán derecho a su ayuda financiera; funcionarán conforme a las leyes que regulen su organización. La fusión o la división de los establecimientos de enseñanza superior, podrá ser realizada a pesar de que existan otras disposiciones contrarias, tal como este prescrito por la ley. Una ley especial regulará todo lo que haga referencia a las asociaciones estudiantiles y la participación de los estudiantes en las mismas.

6 - Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior serán funcionarios públicos. El resto del personal de enseñanza cumplirá igualmente una función pública en las condiciones fijadas por la ley. El estatuto de todo el personal mencionado se determinará por la ley de organización de los respectivos establecimientos.

Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior no podrán ser revocados antes de que se cumpla el término o plazo legal de su servicio, salvo que se reúnan las condiciones de fondo determinadas en el **Artículo 88**, párrafo 4º y después de una decisión de un consejo compuesto en su mayoría por altos magistrados conforme a las disposiciones de la ley.

Una ley fijará el límite de edad de los profesores de los establecimientos de enseñanza superior. Hasta la publicación de esta ley, los profesores en servicio, abandonarán automáticamente el mismo, en el fin del año escolar, en el cual hayan alcanzado la edad de sesenta y siete años.

7 - La enseñanza profesional y cualquier otro tipo de enseñanza especial serán dispensadas por el Estado, por medio de escuelas de grado superior y en un ciclo de estudios que no superarán los tres años, conforme a las disposiciones de la ley, que además determinará los derechos profesionales de los diplomados por estas escuelas.

8 - La ley fijará las condiciones y los términos, según los cuales se otorgarán las autorizaciones de fundación y de funcionamiento de establecimientos de enseñanza que no pertenezcan al Estado. La ley fijará también las modalidades de la tutela ejercida sobre tales centros, así como el estatuto de su personal docente.

La fundación de establecimientos de enseñanza superior por particulares estará prohibida.

9 - Los deportes se colocarán bajo la protección y la alta inspección del Estado.

El Estado subvencionará y controlará las uniones de asociaciones deportivas de todo tipo, tal como esté prescrito por la ley. La ley fijará así mismo las condiciones según las cuales se concederán las subvenciones del Estado conforme a los objetivos de tales uniones.

Artículo 17

1 - La propiedad queda colocada bajo la protección del Estado, los derechos que deriven de ella no podrán en ningún caso ejercerse en perjuicio del interés general.

2 - Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino es por causa de utilidad pública debidamente probada, en los casos y siguiendo el procedimiento determinado por la ley, y siempre mediante indemnización total previa. Ésta deberá corresponder al valor que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia sobre el caso, en lo que afecte a la fijación provisional de la compensación por el tribunal. En el caso de una demanda destinada a que se fije inmediatamente la indemnización definitiva se tendrá en cuenta el valor, que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia por el tribunal de tal petición.

3 - No será tenida en cuenta la modificación eventual del valor de la propiedad expropiada acontecido con posterioridad a la publicación del acuerdo de expropiación y exclusivamente en razón de éste.

4 - La indemnización será fijada en todo caso por los tribunales civiles, pudiendo así mismo ser fijada provisionalmente por vía judicial después de la audiencia o convocatoria del derechohabiente, a quien el Tribunal podrá discrecionalmente obligar a depositar una fianza análoga antes del cobro de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisional, todos los derechos del propietario permanecerán intactos, no permitiéndose la ocupación de su propiedad.

La indemnización fijada deberá hacerse efectiva, como muy tarde, en un plazo no superior a un año y medio después de publicarse el acuerdo de fijación de la compensación provisional; en el caso de haberse presentado una demanda para la fijación inmediata de la indemnización definitiva, ésta deberá pagarse como muy tarde en el plazo de un año y medio después de haberse hecho público la decisión del tribunal sobre la fijación de la indemnización definitiva, quedando en caso contrario sin efecto la expropiación.

La indemnización no estará sujeta a ninguna imposición, tasa o retención.

5 - La ley determinará los casos donde procederá acordar obligatoriamente un resarcimiento a los derechohabientes por la pérdida de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria expropiada hasta el día del pago de la indemnización.

6 - En los casos de ejecución de obras de utilidad pública o de un interés general para la economía del país, la ley podrá permitir la expropiación en beneficio del Estado, de zonas más extensas que se encuentren fuera de los terrenos que sean necesarios para la ejecución de dichas obras. La ley fijará también las condiciones y los términos de tal expropiación, así como las modalidades de disposición o utilización, con fines públicos o de utilidad pública en general, de los terrenos expropiados que no sean necesarios para la ejecución de la obra prevista.

7 - La ley podrá establecer que en el caso de ejecución de obras de utilidad pública manifiesta en beneficio del Estado o de personas jurídicas de derecho público o de colectividades locales o de organismos de utilidad pública y empresas públicas, se permita la apertura de túneles a la profundidad que se indique. Ésta apertura se efectuará sin indemnización mientras no resulte afectada la explotación normal del inmueble situado encima del túnel.

Artículo 18

1 - Se regularán mediante leyes especiales las materias relativas a la propiedad y a la concesión de minas de metales, explotaciones mineras, grutas, lugares y tesoros arqueológicos, aguas minerales, corrientes y subterráneas y de la riqueza del subsuelo en general

2 - La ley regulará las materias referentes a la propiedad, explotación y gestión de las lagunas y grandes lagos, así como las modalidades de concesión de los terrenos que queden al descubierto, como consecuencia de obras de desecación.

3 - Se regularán mediante leyes especiales, las modalidades de requisita para las necesidades de las fuerzas armadas en caso de guerra o de movilización, o para enfrentarse a una necesidad social inmediata susceptible de colocar en peligro el orden o la salud públicos.

4 - Se permitirá la concentración de tierras agrícolas, según el procedimiento determinado por una ley especial, con objeto de lograr una explotación más racional del suelo, así mismo se permitirá la adopción de medidas apropiadas para evitar la disgregación de las pequeñas propiedades agrícolas o para facilitar su reconstitución.

5 - Fuera de los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, se podrá prever por vía legislativa cualquier otra privación del libre uso y del usufructo de la propiedad que resulte necesaria en razón de circunstancias especiales. La ley determinará la persona encargada del pago a los que tengan derecho al precio de la utilización o del usufructo y el procedimiento aplicable a dicho pago, el cual deberá corresponder a las circunstancias existentes en cada caso.

Las medidas que se impongan en aplicación del presente párrafo, se dejarán sin efecto tan pronto como dejen de existir las circunstancias especiales que las hubiesen provocado. En el supuesto de prolongación injustificada de tales medidas el Consejo de Estado se pronunciará sobre su derogación por categorías de supuestos y a petición de toda persona que tenga un interés legal.

6 - La ley podrá reglamentar la disposición de tierras abandonadas a fin de lograr su revalorización en beneficio de la economía nacional y del establecimiento de cultivadores sin tierra. Por la misma ley serán igualmente fijadas las modalidades de indemnización parcial o total de los propietarios en los casos en que éstos vuelvan a presentarse en un plazo razonable.

7 - La copropiedad obligatoria de los terrenos anejos en las regiones urbanas podrá imponerse por vía legislativa, cuando la construcción separada sobre ellos o una parte de ellos no se corresponda con las condiciones de construcción existentes o previstas para el futuro en la región afectada.

8 - No será susceptible de expropiación la propiedad agrícola de los monasterios estavropigiacos de Santa Anastasia Farmacolitria en Calcidica, de los Vlátades en Tesalónica y del Evangelista San Juan el Teólogo en Patmos, con excepción de sus dependencias, y no serán tampoco susceptibles de expropiación los bienes de los Patriarcados de Alejandría, Antioquía y de Jerusalén, así como aquellos del Santo Monasterio del Sinaí.

Artículo 19

Será absolutamente inviolable el secreto, así como de cualquier otro medio de libre correspondencia o comunicación. La ley fijará las garantías bajo las cuales la autoridad judicial no estará obligada a respetar el secreto por razones de seguridad nacional o por las necesidades de la instrucción sobre delitos especialmente graves.

Artículo 20

1 - Todos tendrán derecho a protección legal ante los tribunales y podrán exponer ante ellos sus puntos de vista sobre sus derechos y sus intereses, conforme a los preceptos de la ley.

2 - El derecho de la persona interesada a una audiencia previa, se aplicará igualmente a toda acción o medida administrativa adoptada en detrimento de sus derechos o intereses.

Artículo 21

1 - La familia en tanto que fundamento del mantenimiento y del progreso de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y la infancia estarán bajo la protección del Estado.

2 - Las familias numerosas, los inválidos de guerra o del tiempo de paz, las víctimas de guerra, las viudas y los huérfanos de guerra, así como las personas que sufran de una enfermedad incurable corporal o mental, tendrán derecho a una atención especial por parte del Estado.

3 - El Estado velará por la salud de los ciudadanos y adoptará medidas especiales para la protección de la juventud, de los ancianos, de los inválidos, así como para la asistencia a los indigentes.

4 - La adquisición de una vivienda para aquellos que carezcan de ella o que estén inadecuadamente alojados, será objeto de una atención especial por parte del Estado.

Artículo 22

1 - El trabajo constituye un derecho y se haya bajo la protección del Estado, que procurará crear condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como contribuir al progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.

Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tener en cuenta su sexo u otra distinción, a la misma remuneración por el trabajo realizado de igual valor.

2 - Las condiciones generales del trabajo son determinadas por la ley. Serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concluidos mediante negociaciones libres y en caso de fracaso, por disposiciones establecidas mediante arbitraje.

3 - Se prohíbe todo tipo de trabajo obligatorio.

Leyes especiales regularán las modalidades de la requisita de servicios personales en caso de guerra o de movilización o para hacer frente a las necesidades de defensa del país o en caso de necesidad social urgente provocada por una calamidad o que pueda hacer peligrar la salud pública. Tales leyes regularán así mismo las modalidades de la aportación del trabajo personal a las colectividades locales para la satisfacción de necesidades locales.

4 - El Estado velará por la seguridad social de los trabajadores, tal como se ordene por la ley.

Declaración interpretativa

Entre las condiciones generales de trabajo se incluye la determinación de las personas que estarán encargadas de la recaudación y de la devolución de las cotizaciones previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, así como del procedimiento a utilizar.

Artículo 23

1 - El Estado adoptará las medidas apropiadas para garantizar la libertad sindical y el libre ejercicio de derechos relacionados con ella, contra todo ataque dentro de los límites de la ley.

2 - La huelga es un derecho. Se ejercerá por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con objeto de defender y promover intereses económicos y profesionales en general de los trabajadores. La huelga bajo cualquiera de sus formas, estará prohibida a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad. El derecho de recurrir a la huelga es susceptible de restricciones concretas impuestas por la ley que regula tal derecho, en relación con los funcionarios públicos, los empleados de colectividades locales y de personas jurídicas de derecho público, así como del personal de

las empresas públicas o de utilidad pública, cuyo funcionamiento tenga una importancia vital para la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad en su conjunto. Tales restricciones no podrán desembocar en una supresión del derecho de huelga o impedir su ejercicio legal.

Artículo 24

1 - Constituye una obligación del Estado la protección del medio ambiente natural y cultural, el Estado estará obligado a adoptar medidas especiales preventivas o represivas, con objeto de su conservación.

La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. La modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales quedará prohibida, salvo si su explotación agrícola mejorara la economía nacional o si cualquier otro uso se hiciese necesario para el interés público.

2 - La ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y de las regiones a urbanizar en general, quedarán situadas bajo la reglamentación y el control del Estado, con objeto de asegurar la funcionalidad y el desarrollo de las áreas metropolitanas y las mejores condiciones de vida posibles.

3 - Antes del reconocimiento de una región como zona a urbanizar y con vistas a su urbanización efectiva, las propiedades comprendidas en ella estarán obligadas a contribuir obligatoriamente y sin derecho a una indemnización por parte de los organismos implicados, a la cesión de los terrenos necesarios para la realización de calles, plazas y otros espacios de uso o de interés público, así como a los gastos necesarios para las obras de infraestructura urbana, conforme todo ello a lo dispuesto por la ley.

4 - La ley podrá prever la participación de los propietarios de una región caracterizada como zona a urbanizar, en la promoción y la ordenación general de tal zona siguiendo un plan de urbanismo debidamente aprobado. A cambio de tal participación, los propietarios de terrenos cedidos recibirán inmuebles o pisos de un valor semejante a los terrenos que hayan de construirse o los edificios previstos en la zona.

5 - Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables también a la reordenación de zonas urbanas existentes. Los terrenos que queden libres serán destinados para la creación de espacios públicos o serán vendidos para cubrir la financiación de la nueva ordenación conforme a lo dispuesto en la ley.

6 - Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos. La ley establecerá las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización de los propietarios lesionados.

Artículo 25

1 - Los derechos del hombre en tanto que individuo y miembro de la sociedad, estarán colocados bajo la garantía del Estado, cuyos órganos estarán obligados a garantizar su libre ejercicio.

2 - El reconocimiento y la protección, los derechos fundamentales e imprescriptibles del hombre por el Estado, tendrá por objeto la realización del progreso social en libertad y con justicia.

3 - No se permitirá el ejercicio abusivo de los derechos.

4 - El Estado tendrá el derecho de exigir que todos los ciudadanos cumplan sus obligaciones de solidaridad nacional y social.

TERCERA PARTE - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO

Sección A - ESTRUCTURA DEL ESTADO

Artículo 26

1 - La función legislativa será ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República.

2 - La función ejecutiva será ejercida por el Presidente de la República y el Gobierno.

3 - La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales, cuyas decisiones serán ejecutadas en nombre del pueblo griego.

Artículo 27

1 - Ninguna modificación de las fronteras del Estado podrá efectuarse salvo en virtud de una ley aprobada por la mayoría absoluta del número total de diputados.

2 - Ninguna fuerza militar extranjera podrá ser admitida en territorio griego ni permanecer en él ni atravesarlo salvo en virtud de una ley aprobada por la mayoría absoluta del número total de diputados.

Artículo 28

1 - Las reglas de Derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales tras su ratificación por vía legislativa y su entrada en vigor conforme a las disposiciones de cada uno de ellos, formarán parte integrante del derecho griego interno y tendrán un valor superior a toda disposición contraria de la ley.

La aplicación de las reglas de Derecho internacional general y de tratados internacionales a los extranjeros, estará siempre sometidas a la condición de la reciprocidad.

2 - Con objeto de servir a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados, será posible atribuir por vía de tratado o de acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos de organizaciones internacionales. Para la ratificación del tratado o del acuerdo será precisa una ley aprobada por la mayoría de tres quintos del número total de diputados.

3 - Grecia procederá libremente, por medio de una ley aprobada con la mayoría absoluta del número total de diputados, a efectuar restricciones en el ejercicio de la soberanía nacional en la medida en que tal restricción esté impuesta por un interés nacional importante, no lesione los derechos del hombre ni los fundamentos del régimen democrático y sea realizada bajo la base del principio de igualdad y bajo la condición de reciprocidad.

Artículo 29

1 - Los ciudadanos griegos que tengan derecho de voto, podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos; la organización y la actividad de los partidos deberán estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático. Los ciudadanos que no hayan obtenido todavía el derecho de voto podrán adherirse a las secciones juveniles de los partidos.

2 - La ley podrá establecer las condiciones de financiación de los partidos por el Estado y la publicidad de sus gastos electorales, así como la de los candidatos diputados.

3 - Las manifestaciones de cualquier forma que sean en favor de los partidos políticos estarán absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los órganos de los cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios públicos, además se prohíbe toda actividad desarrollada en favor de un partido a los empleados de las personas jurídicas de derecho público, de las empresas públicas y las colectividades locales.

Sección B - EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Capítulo I - Designación del Presidente

Artículo 30

1 - El Presidente de la República es el árbitro de las instituciones de la República. Será elegido por la Cámara de Diputados por un período de cinco años, según lo dispuesto en los **Artículo** s 32 y 33.

2 - La dignidad de Presidente será incompatible con cualquier otra dignidad, cargo u obra.

3 - El mandato presidencial comenzará a partir de la prestación de juramento por el Presidente elegido.

4 - En caso de guerra, el mandato presidencial se prorrogará hasta el final de la misma.

5 - Sólo se permitirá una vez la reelección de la misma persona.

Artículo 31

Podrá ser elegido Presidente de la República toda persona que tenga la nacionalidad griega desde al menos cinco años antes, sea griego de origen por su padre, tenga cuarenta años cumplidos y posea derecho de voto.

Artículo 32

1 - La elección del Presidente de la República por la Cámara de los Diputados tendrá lugar mediante escrutinio público, por llamamiento nominal en una sesión especialmente convocada a tal efecto por el Presidente de la Cámara de los Diputados, al menos un mes antes de que finalice el mandato del Presidente en ejercicio, conforme a las disposiciones de su reglamento.

En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República para cumplir sus funciones, según las disposiciones del párrafo 2 del **Artículo 34**, así como en caso de dimisión, de muerte o de destitución del mismo conforme a los preceptos de la Constitución, la Cámara de Diputados se reunirá para elegir al nuevo Presidente de la República a lo más tarde diez días después del fin anticipado del mandato del Presidente precedente.

2 - El Presidente de la República será en todos los supuestos elegido por un mandato entero.

3 - Será elegido Presidente de la República, aquel que obtenga la mayoría de dos tercios del número total de Diputados.

En el caso de que ésta mayoría no haya sido alcanzada, se procederá a una segunda votación que tendrá lugar después de cinco días. Si la mayoría requerida no se hubiese obtenido incluso en esta segunda votación, se repetirá la misma una vez más transcurridos cinco días, en ésta última votación será elegido Presidente de la República aquel que obtenga la mayoría de tres quintos del número total de Diputados.

4 - En el caso en que incluso en esta tercera votación no se haya alcanzado la mayoría cualificada especificada, la Cámara de Diputados quedará disuelta en los diez días siguientes con la proclamación de elecciones para la designación de una nueva Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados designada como consecuencia de las nuevas elecciones, tan pronto como se haya reunido en asamblea deliberante elegirá por votación pública mediante llamamiento nominal, al Presidente de la República por la mayoría de tres quintos del número total de Diputados.

Si la mayoría mencionada no se hubiera alcanzado, tendrá lugar una segunda vuelta de votación en los cinco días siguientes a la primera, será entonces elegido Presidente de la República aquel que reúna la mayoría absoluta del número total de Diputados. Si incluso tal mayoría no hubiese sido alcanzada se repetirá la votación una vez más transcurridos cinco días, entre los dos candidatos que hayan recibido el número mayor de votos emitidos, será entonces proclamado como Presidente de la República aquel que obtenga la mayoría de los sufragios emitidos.

5 - En el supuesto de que la Cámara de representantes no estuviera reunida, será convocada en sesión extraordinaria para la elección del Presidente de la República conforme a lo prescrito en el párrafo 4.

Si la Cámara estuviese disuelta cualquiera que sea la razón, la elección del Presidente de la República se suspenderá hasta que se reúna la nueva Cámara en sesión constitutiva y tendrá lugar a lo más tardar dentro de los veinte días que sigan a tal reunión, conforme a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 y bajo la reserva de lo prescrito en el párrafo 1 del **Artículo 34**.

6 - Si el procedimiento entablado para la elección del nuevo Presidente de la República definido en los párrafos anteriores, no diese resultado en tiempo útil, se prorrogarán los poderes del Presidente de la República en ejercicio, incluso después de la expiración de su mandato y hasta la elección del nuevo Presidente.

Declaración interpretativa

El Presidente de la República que dimita antes de la expiración de su mandato, no podrá presentarse como candidato a la elección presidencial consecutiva a su dimisión.

Artículo 33

1 - El Presidente de la República electo asumirá el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente a la expiración del mandato del Presidente saliente, y en los restantes casos a partir del día siguiente a su elección.

2 - El Presidente de la República antes de asumir sus funciones prestará ante la Cámara de Diputados el siguiente juramento :

"Juro, en nombre de la Santa Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la Constitución y las leyes, velar por su fiel observancia, defender la independencia nacional y la integridad del país, proteger los derechos y libertades de los griegos y servir al interés general y al progreso del pueblo griego".

3 - La asignación del Presidente de la República y las modalidades de funcionamiento de los servicios creados para asegurar el ejercicio de sus funciones, serán establecidos por la ley.

Artículo 34

1 - En caso de ausencia en el extranjero por más de diez días, de muerte, de dimisión, de destitución o de un impedimento cualquiera que sea del Presidente de la República, sus funciones serán ejercidas provisionalmente por el Presidente de la Cámara de Diputados, y en la ausencia de éste por el Presidente de la última Cámara. Si éste rehusara o estuviera ausente el ejercicio provisional de las funciones del Presidente de la República quedaría asegurado por el Gobierno colectivamente.

Durante la interinidad de la función presidencial se suspenderá la aplicación de las disposiciones relativas a la disolución de la Cámara, salvo el supuesto previsto en el **Artículo 32**, párrafo 4; se suspenderá además la aplicación de las normas sobre la revocación del Gobierno y de aquellas referentes al recurso al referéndum según lo dispuesto en el **Artículo 38**, párrafo 2, y en el **Artículo 44**, párrafo 2.

2 - Si el impedimento del Presidente de la República para cumplir sus funciones se prolongara más allá de treinta días, la Cámara de Diputados, quedaría convocada obligatoriamente incluso aunque hubiese sido disuelta, con objeto de pronunciarse por la mayoría de tres quintos del número total de sus miembros sobre si procede la elección de un nuevo Presidente. La elección del nuevo Presidente de la República no deberá en ningún caso retrasarse más allá de seis meses en total, a contar desde el principio de la situación de interinidad debida al impedimento.

Capítulo II - Poderes del Presidente de la República y responsabilidad por sus actos

Artículo 35

1 - Ningún acto del Presidente de la República será válido ni será ejecutado sin el refrendo del Ministro competente, que por su sola firma asumirá la responsabilidad y sin que sea publicado en el Diario Oficial.

En caso de cesación de funciones del Gobierno conforme al **Artículo 38**, párrafo 1, si el Primer Ministro no refrendara el decreto que le afectase, éste sería firmado únicamente por el Presidente de la República.

2 - Excepcionalmente los actos que siguen estarán dispensados de refrendo:

- a) El nombramiento de Primer Ministro.
- b) La designación de una misión de exploración conforme a los **Artículo s 37**, párrafos, 2,3 y 4.
- c) La disolución de la Cámara de Diputados prevista en el **Artículo 32**, párrafo 4 y en el **Artículo 41**, párrafo 1, en caso de que el Primer Ministro no haya realizado el refrendo, así como conforme a lo prescrito en el **Artículo 53**, párrafo 1, en el caso en el que el Consejo de Ministros no lo haya refrendado.
- d) El reenvío de un proyecto de ley o de una proposición de ley, votada por la Cámara de Diputados conforme al **Artículo 42**, párrafo 1.
- e) El nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la República.

3 - El Decreto, proclamando el recurso al referéndum sobre un proyecto de ley previsto en el **Artículo 44**, párrafo 2, será refrendado por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36

1 - El Presidente de la República, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del **Artículo 35**, párrafo 1, representa al Estado en el plano internacional, declara la guerra, concluye los tratados de paz, de alianza, de cooperación económica y de participación en organismos o uniones internacionales, informará a la Cámara de Diputados, dando todo tipo de aclaraciones necesarias, siempre que el interés y la seguridad del Estado lo permitan.

2 - Los tratados de comercio, así como aquellos que, se ocupan de la imposición, la cooperación económica o la participación en las organizaciones o uniones internacionales y todos aquellos que supongan concesiones que según otros preceptos de la Constitución precisen de una regulación

legislativa o que establezcan cargas individuales para los griegos, no producirán efecto salvo después de haber sido ratificados por una ley formal.

3 - Las cláusulas secretas de un tratado, no podrán en ningún caso prevalecer sobre las cláusulas hechas públicas.

4 - La ratificación de los acuerdos internacionales, no podrá constituir objeto de habilitación legislativa conforme al **Artículo 43**, párrafos 2 y 4.

Artículo 37

1 - El Presidente de la República nombrará al Primer Ministro, y a propuesta de éste último, nombrará y cesará a los restantes miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado.

2 - Será nombrado Primer Ministro, el jefe del partido que disponga en la Cámara de Diputados de la mayoría absoluta de los escaños. En el caso de que ningún partido disponga de la mayoría absoluta, el Presidente de la República otorgará una misión exploratoria al jefe del partido que tenga la mayoría relativa, a fin de estudiar la posibilidad de formación de un Gobierno que disfrute de la confianza de la Cámara de los Diputados.

3 - Sino se constatase tal posibilidad, el Presidente de la República otorgará una misión exploratoria al jefe del segundo partido, en cuanto a su fuerza parlamentaria, y si ello fuese infructuoso, dará una misión exploratoria al jefe del tercer partido. Cada misión exploratoria tendrá una duración de tres días. Si tales misiones exploratorias resultasen infructuosas, el Presidente de la República escuchará a los jefes de partido y constatada la imposibilidad de formar un Gobierno, intentará constituirlo con todos los partidos de la Cámara de Diputados con objeto de gestionar las elecciones, en el supuesto de fracasar, confiará la formación de un Gobierno con la más amplia aceptación posible con objeto de gestionar las elecciones, al Presidente del Consejo de Estado o del Tribunal Supremo o del Tribunal de Cuentas y disolverá la Cámara de Diputados.

4 - En los casos previstos en los párrafos anteriores, en que se haya confiado una misión para formar Gobierno, o una misión exploratoria a un jefe de partido, si el partido no tuviese jefe o representante, o si tal jefe o tal representante no hubiesen sido elegidos diputados, el Presidente de la República confiará la misión a aquel a quién proponga el grupo parlamentario del partido. La proposición para conceder tal misión, será efectuada dentro de los tres días siguientes a la comunicación al Presidente de la República por parte del Presidente de la Cámara de Diputados o de quien le sustituya, de la fuerza de los partidos en la Cámara de los Diputados y ello antes de que se confiera cada misión.

Declaración interpretativa

Tratándose de misiones exploratorias, si hubiese partidos con igual número de escaños, tendría prioridad aquel que haya obtenido el mayor número de votos en las elecciones. Un partido constituido recientemente en grupo parlamentario conforme a las disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados, se situará detrás del partido constituido con más antigüedad y que disponga de igual número de escaños. En ambos supuestos, las misiones exploratorias no serán confiadas a más de cuatro partidos.

Artículo 38

El Presidente de la República pondrá fin a las funciones del Gobierno, cuando éste presente su dimisión, así como cuando la Cámara de Diputados le retire su confianza, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 84**.

En tales circunstancias las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del **Artículo 37**, entrarán en vigor.

Si el Primer Ministro del Gobierno dimisionario fuese jefe o representante del partido que disponga la mayoría absoluta del conjunto de los diputados, la disposición del inciso 3, del párrafo 3, del **Artículo 37**, entrará entonces en vigor.

Si el Primer Ministro hubiese dimitido o fallecido, el Presidente de la República nombrará Primer Ministro a la persona propuesta por el grupo parlamentario al cual hubiese pertenecido aquel. Tal propuesta se hará lo más tarde en los tres días siguientes. Las funciones del Primer Ministro hasta el nombramiento del nuevo, serán ejercidas por el Primer Vicepresidente del Gobierno o el Ministro que ocupe la primera posición de acuerdo con el rango.

Declaración interpretativa

La disposición del párrafo 2, se aplica también en el caso de interinidad de la Presidencia de la República prevista en el **Artículo 34**.

Artículo 39

Artículo 40

1 - El Presidente de la República convocará a la Cámara de Diputados en sesión ordinaria, una vez por año, conforme a las prescripciones del **Artículo 64**, párrafo 1 y en sesión extraordinaria cada vez que lo considere útil, declarará personalmente o por medio del Primer Ministro la apertura y clausura de cada legislatura.

2 - El Presidente de la República no podrá suspender los trabajos del período de sesiones, salvo una única vez, sea retrasando su apertura, sea interrumpiendo su desarrollo.

3 - La suspensión de los trabajos parlamentarios no podrá durar más de treinta días, ni ser repetida en el curso del mismo período de sesiones, sin el consentimiento de la Cámara de Diputados.

Artículo 41

1 - El Presidente de la República podrá disolver la Cámara de Diputados, si hubiesen dimitido dos Gobiernos y/o hubiesen sido censurados por ella y si su composición no garantizara la estabilidad gubernamental. Las elecciones serán gestionadas por el Gobierno que tenga la confianza de la cámara disuelta. En todo otro supuesto las disposiciones del inciso 3, párrafo 3, del **Artículo 37**, entrarán en vigor.

2 - El Presidente de la República disolverá la Cámara de Diputados, a propuesta del Gobierno que haya obtenido un voto de confianza, con objeto de renovar el mandato del pueblo con vistas a enfrentarse a un problema nacional de excepcional importancia, la disolución de la nueva Cámara de Diputados por la misma razón queda excluida.

3 - El decreto de disolución, refrendado en el supuesto del párrafo anterior por el Consejo de Ministros, deberá hacer referencia a la vez, a la proclamación de elecciones en los siguientes treinta días y a la convocatoria de la nueva cámara dentro de los treinta días que sigan a dichas elecciones.

4 - La Cámara de Diputados elegida tras la disolución de la anterior, no podrá ser disuelta antes de que haya transcurrido un año, con posterioridad al comienzo de sus trabajos, salvo los supuestos previstos en el **Artículo 37**, párrafo 3 y en el párrafo 1 del presente **Artículo**.

5 - La disolución de la Cámara de Diputados se producirá automáticamente en el supuesto del **Artículo 32**, párrafo 4.

Declaración interpretativa

En todos los supuestos sin excepción el decreto relativo a la disolución de la Cámara de Diputados, deberá incluir la proclamación de las elecciones en los treinta días siguientes y la convocatoria de la nueva Cámara de Diputados en los treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 42

1 - El Presidente de la República promulgará y publicará las leyes aprobadas por la Cámara de Diputados, en el mes siguiente a su votación. El Presidente de la República podrá en el plazo especificado en el inciso anterior reenviar a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que haya sido aprobada por ella, precisando las razones de tal reenvío.

2 - Una proposición o un proyecto de ley cuyo reenvío haya sido efectuado a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República, será presentado en sesión plenaria ante la Cámara de Diputados. El Presidente de la República promulgará y publicará obligatoriamente, dentro de los diez días siguientes a su adopción, la proposición o el proyecto de ley que haya sido aprobado de nuevo por mayoría absoluta del número total de diputados, según el procedimiento previsto en el **Artículo 76**, párrafo 2.

Artículo 43

1 - El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder nunca suspender la aplicación de las propias leyes ni dispensar a nadie de su ejecución.

2 - En virtud de una delegación legislativa especial, el Presidente de la República podrá, a propuesta del Ministro competente y dentro de los límites de tal delegación, expedir decretos reglamentarios. La habilitación de otros órganos de la administración para expedir actos

reglamentarios, solamente será permitida para la reglamentación de materias particulares o de interés local o con carácter técnico o detallado.

4 - Leyes aprobadas por la Cámara de Diputados en asamblea plenaria, podrán delegar el poder de dictar decretos para la reglamentación, de materias determinadas por tales leyes dentro de un marco general. Las leyes determinarán los principios generales y las directivas de la reglamentación prevista y fijarán los plazos dentro de los cuales se podrá hacer uso de la delegación.

5 - Las materias que según el **Artículo 72**, párrafo 1, pertenezcan a la competencia de la Asamblea Plenaria de la Cámara, no podrán ser objeto de la delegación prevista en el párrafo anterior.

Artículo 44

1 - En circunstancias excepcionales de necesidad extremadamente urgente e imprevista, el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Ministros podrá dictar actos con valor legislativo. Tales actos estarán sometidos en virtud de lo previsto en el **Artículo 72**, párrafo 1, a la ratificación de la Cámara de Diputados dentro de los cuarenta días siguientes a su aprobación o dentro de los cuarenta días contando a partir de la convocatoria de la Cámara de Diputados en sesión, si no fuesen sometidos a la Cámara de Diputados en los plazos mencionados anteriormente o sino fuesen ratificados por ella dentro de los tres meses siguientes a su depósito, quedarán caducados para el futuro.

2 - El Presidente de la República proclamará por decreto, la convocatoria de referéndum sobre cuestiones nacionales graves, previa decisión de la mayoría absoluta del número total de diputados, adoptada a continuación de una propuesta de Consejo de Ministros.

El referéndum será también convocado por decreto del Presidente de la República, sobre proyectos de ley aprobados, que regulen un problema social importante, con excepción de cuestiones presupuestarias, previa decisión de las tres quintas partes y después de la propuesta de los dos quintos del conjunto de los diputados, conforme a las disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados y de la ley relativa a la aplicación del presente párrafo. No podrán presentarse más de dos proposiciones de referéndum referentes a proyectos de ley, en el curso de una misma legislatura.

Si un proyecto de ley fuese aprobado, el plazo previsto en el **Artículo 42**, párrafo 1, empezará a contar a partir de la fecha del referéndum.

3 - El Presidente de la República en circunstancias absolutamente excepcionales, podrá dirigir mensajes al pueblo, previa opinión conforme del Primer Ministro, los mensajes serán refrendados por el Primer Ministro y serán publicados en el diario oficial.

Artículo 45

El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas del país, su mando efectivo será ejercido por el Gobierno, tal y como está previsto por la ley. El Presidente conferirá además los grados a las personas que estén en servicio en las Fuerzas Armadas conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 46

1 - El Presidente de la República nombrará y cesará los funcionarios públicos conforme a la ley, salvo las excepciones determinadas por ella.

2 - El Presidente de la República concederá las condecoraciones oficiales, según las disposiciones de la ley que les regule.

Artículo 47

1 - El Presidente de la República tendrá el derecho de gracia, de conmutar o de reducir las penas impuestas por los tribunales, así como de suprimir las consecuencias legales de todo tipo de penas pronunciadas y cumplidas. Tal derecho se ejercerá a propuesta del Ministro de Justicia y después del informe de un consejo compuesto en su mayoría por Magistrados.

2 - El Presidente de la República solo podrá conceder una medida de gracia a un Ministro condenado según el **Artículo 86**, con el consentimiento de la Cámara de Diputados.

3 - La amnistía por delitos políticos, podrá ser únicamente concedida por una ley votada en sesión plenaria de la Cámara de Diputados, por la mayoría de tres quintos del número total de diputados.

4 - La amnistía para delitos de derecho común, no podrá ser concedida ni siquiera por ley.

Artículo 48

1 - La Cámara de Diputados en caso de guerra, de movilización por causa de peligros exteriores o de amenaza inmediata contra la seguridad nacional, así como en caso de actuación de un movimiento armado que pretenda destruir el régimen democrático, pondrá en aplicación sobre toda la extensión o sobre una parte del territorio y mediante decisión adoptada a propuesta del Gobierno, la ley sobre el estado de sitio. Creará tribunales de excepción y suspenderá en todo o en parte la aplicación de las disposiciones de los **Artículos** 5, párrafo 4; 6,8,9,11,12, párrafos 1 a 4; 14, 19, 22, párrafo 3; 23, 96, párrafo 4 y 97. El Presidente de la República publicará la decisión de la Cámara de Diputados. La decisión de la Cámara de Diputados determinará la duración de tales medidas que no podrá exceder a los quince días.

2 - Si la Cámara de Diputados no estuviera reunida o fuese objetivamente imposible convocarla a tiempo, las medidas previstas en el párrafo anterior se adoptarán por decreto presidencial, promulgado a propuesta del Consejo de Ministros. El decreto se someterá para su aprobación por el Gobierno a la Cámara de Diputados, tan pronto como la convocatoria de la misma sea posible, incluso si la legislatura hubiese expirado, o se hubiese producido una disolución y en todo caso lo más tarde en el plazo de quince días.

3 - La duración de las medidas previstas en los párrafos anteriores, podrá extenderse a nuevos períodos de quince días, únicamente mediante una decisión previa de la Cámara de Diputados, que será convocada incluso si la legislatura hubiese finalizado o si se hubiese producido una disolución.

4 - Las medidas previstas en los párrafos precedentes, caducarán automáticamente al finalizar los plazos indicados en los párrafos 1,2 y 3, en la medida en que no hayan sido prolongados como consecuencia de una decisión de la Cámara de Diputados y en todo caso al finalizar la guerra, si ellas hubiesen sido adoptadas como consecuencia de ésta.

5 - El Presidente de la República a propuesta del Gobierno podrá, a partir de la puesta en vigor de las medidas previstas en los párrafos anteriores, promulgar actos con contenido legislativo, para enfrentarse a necesidades urgentes o con objeto de restablecer lo más rápidamente posible el funcionamiento de las instrucciones constitucionales. Tales actos serán sometidos a la ratificación de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes a su promulgación o a contar desde la reunión de la Cámara de Diputados en sesión, dejará de tener efecto sino son sometidos a la Cámara de Diputados en los plazos indicados o si ésta no lo ratificará en los quince días siguientes a su presentación. La ley relativa al estado de sitio no podrá ser modificada durante la duración de su aplicación.

6 - Las decisiones de la Cámara de Diputados previstas en los párrafos 2 y 3, serán tomadas por la mayoría del número total de diputados, la decisión prevista en el párrafo 1, será tomada por la mayoría de tres quintos del número total de diputados. La Cámara de Diputados adoptará estas decisiones a lo largo de una única sesión.

7 - Durante toda la duración de la aplicación de las medidas del estado de necesidad previstas en el presente **Artículo**, las disposiciones de los **Artículo** s 61 y 62 de la Constitución se aplicarán automáticamente incluso si la Cámara de Diputados estuviese disuelta o la legislatura finalizada.

Capítulo III - Responsabilidades especiales del Presidente de la República

Artículo 49

1 - El Presidente de la República no es de ningún modo responsable por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en el supuesto de alta traición o de violación deliberada de la Constitución. Respecto a los actos que no tengan relación con el ejercicio de sus funciones, se suspenderá la persecución penal hasta la finalización del mandato presidencial.

2 - La propuesta de acusación y de sometimiento a juicio del Presidente de la República, se someterá a la Cámara de Diputados firmada por un tercio al menos de sus miembros, será adoptada mediante decisión tomada por la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros.

3 - Si la proposición fuese aprobada, el Presidente de la República sería conducido ante el tribunal previsto en el **Artículo** 86, cuyos preceptos serán aplicables de modo análogo.

4 - A partir de su sometimiento a juicio, el Presidente de la República se abstendrá de ejercer sus funciones y será sustituido conforme a los términos del **Artículo** 34. En el caso de que fuese

absuelto, volverá a ejercer sus funciones a partir de la publicación de la sentencia absolutoria prevista en el **Artículo** 86 a menos que su mandato haya expirado.

5 - Una ley aprobada por la Asamblea Plenaria de la Cámara, regulará las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente **Artículo**.

Artículo 50

El Presidente de la República no tendrá otras competencias que aquellas que le sean conferidas expresamente por la Constitución y las leyes conforme a ella.

Sección C - DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo I - Elección y composición de la Cámara de Diputados

Artículo 51

1 - La ley fijará el número de diputados, no podrá en ningún caso ser inferior a doscientos ni superior a trescientos.

2 - Los diputados representan a la Nación.

3 - Los diputados serán elegidos por sufragio directo, universal y secreto por los ciudadanos que tengan derecho de voto tal como esté previsto por la ley. La ley no podrá limitar el derecho de voto, salvo en la circunstancia de no haber alcanzado una edad mínima, por razones de incapacidad civil o como consecuencia de una condena penal irrevocable por determinados delitos.

4 - Las elecciones legislativas tendrán lugar simultáneamente sobre el conjunto del territorio. La ley podrá fijar las modalidades del ejercicio del derecho de voto para los ciudadanos que se encuentren fuera del país.

5 - Será obligatorio el ejercicio del derecho de voto, la ley fijará las excepciones a tal obligación y las sanciones penales.

Artículo 52

Se garantizará para todos los agentes del Estado, que estarán obligados a asegurarla en cualquier circunstancia, la manifestación libre e inalterada de la voluntad popular como expresión de la soberanía popular. La ley fijará las sanciones penales contra toda infracción de esta disposición.

Artículo 53

1 - Los diputados serán elegidos por cuatro años consecutivos a contar desde el día de las elecciones generales. Al expirar la legislatura se proclamarán por decreto presidencial refrendado por el Consejo de Ministros, las elecciones legislativas generales que tendrán lugar en un plazo de treinta días y la convocatoria de la nueva cámara en sesión ordinaria en un nuevo plazo de treinta días a partir de tales elecciones.

2 - Si quedara vacante un puesto de diputado durante el último año de la legislatura, no se celebrará una elección parcial, en el caso de que la ley la exija, salvo en la medida en que el número de puestos vacantes supere la quinta parte del número total de diputados.

3 - En caso de guerra, se prolongará la legislatura durante la duración de la misma. Si la Cámara hubiese sido disuelta, las elecciones legislativas se suspenderán hasta el fin de la guerra, en tal caso la Cámara disuelta será convocada automáticamente.

Artículo 54

1 - El sistema electoral y las circunscripciones electorales serán determinados por la ley.

2 - El número de diputados de cada circunscripción electoral se fijará mediante decreto presidencial, basándose en la población legal de la circunscripción, tal como resulte del último censo.

3 - Una parte de los miembros de la Cámara no superior a la vigésima, podrá ser elegida por el conjunto del territorio en función de la fuerza electoral total de cada partido en el país, tal como prescriba la ley.

Capítulo II - Las inelegibilidades y las incompatibilidades de los diputados

Artículo 55

1 - Para ser elegido diputado, hará falta ser ciudadano griego, poseer la capacidad legal de ejercer del derecho de sufragio y haber cumplido veinticinco años el día de la elección.

2 - Todo diputado que carezca de uno de estos requisitos, quedará automáticamente decaído respecto a su dignidad parlamentaria.

Artículo 56

1 - Los funcionarios y los agentes públicos remunerados, los oficiales de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, los empleados de entidades locales o de otras personas jurídicas de derecho público, los alcaldes y presidentes de municipios, los directores o presidentes de Consejos de Administración, de personas jurídicas de derecho público o de empresas públicas o municipales, los notarios y los conservadores de transcripciones y de hipotecas, no podrán ser proclamados candidatos, ni ser elegidos diputados si no han dimitido antes de ser proclamados candidatos. La dimisión producirá efecto a partir del momento en que sea presentada por escrito. La vuelta al servicio activo de los militares dimisionarios queda excluida, el regreso de los funcionarios civiles solo podrá ser efectivo un año después de la fecha de su dimisión.

2 - Los profesores de establecimientos de enseñanza superior no estarán sometidos a las restricciones del párrafo precedente. Las modalidades de su sustitución serán determinadas por la ley, durante la legislatura los profesores elegidos diputados no podrán ejercer las atribuciones vinculadas a sus funciones de profesor.

3 - Los funcionarios públicos remunerados, los militares en activo y los oficiales de los cuerpos de seguridad, los empleados de personas jurídicas de derecho público en general, los directores y agentes de empresas públicas o municipales o establecimientos de utilidad pública, no podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en ninguna circunscripción electoral donde hayan ejercido sus funciones más de tres meses durante los tres años precedentes a la elección. A las mismas restricciones quedarán sometidos igualmente aquellos que hayan prestado servicios a lo largo del último semestre de la legislatura cuatrienal, como Secretarios Generales de los Ministerios. Quedan exceptuados de estas restricciones los candidatos a la dignidad de diputado de Estado, así como los funcionarios de grado inferior de los servicios centrales del Estado.

4 - Los funcionarios civiles y militares en general estarán, obligados según la ley a permanecer en servicio durante un período determinado, no pudiendo ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados a lo largo del período en que presten su servicio obligatorio.

Artículo 57

1 - Las funciones de diputado serán incompatibles con las actividades o la condición de miembro de consejo de administración, de presidente, de director general y de sus suplentes o de empleado de sociedades comerciales o de empresas que disfruten de privilegios particulares o de una subvención estatal o hayan obtenido una concesión de servicio público.

2 - Los diputados a los que se apliquen los preceptos del párrafo anterior, deberán dentro de los ocho días siguientes a que su elección se haya convertido en definitiva, declarar su opción entre la dignidad parlamentaria y las actividades mencionadas. A falta de tal declaración hecha en tiempo útil perderán automáticamente su puesto.

3 - Los diputados que acepten uno de los cargos o de las actividades calificadas en el presente **Artículo** o en el **Artículo** precedente, como constitutivas de supuestos de inelegibilidad o de incompatibilidad con el cargo de diputado perderán automáticamente el escaño.

4 - Los diputados no podrán concertar contratos de suministros o de estudios o de ejecución de obras del Estado, de las colectividades locales o de otras personas jurídicas de derecho público o de empresas públicas o municipales, no podrán tomar en arriendo la recaudación de impuestos del Estado o de tasas municipales, ni alquilar inmuebles que pertenezcan a las personas mencionadas, ni aceptar concesiones cualquiera que sea su forma sobre tales inmuebles. La violación de las disposiciones del presente párrafo supondrá la pérdida de la dignidad parlamentaria y la nulidad de los actos realizados. Tales actos serán nulos incluso en el caso en que hayan sido realizados por sociedades o empresas comerciales en las cuales el diputado cumpla funciones de director o de consejero de administración o de consejero jurídico o en las que participe como socio en nombre colectivo o como comanditario.

5 - Una ley especial determinará las modalidades de continuación, de cesión o de rescisión de los contratos de obras y de estudios mencionados en el párrafo 4, concertados por un diputado antes de su elección.

Artículo 58

Se encomendará al Tribunal Especial Superior previsto en el

Artículo 100, la verificación y el juicio de las elecciones legislativas contra cuya validez hayan sido presentados recursos alegando bien infracciones relativas a las operaciones electorales, bien la falta de las condiciones de elegibilidad requeridas por la ley.

Capítulo III - Deberes y derechos de los diputados

Artículo 59

1 - Antes de entrar en funciones los diputados jurarán en el palacio de la Cámara de Diputados y en sesión pública lo siguiente:

"Juro, en nombre de la Santa Trinidad Consustancial e Indivisible, guardar fidelidad a la Patria y al régimen democrático, obedecer a la Constitución y a las leyes y cumplir a conciencia mis funciones"

2 - Los diputados que pertenezcan a otra religión o a otra confesión, prestarán juramento según las fórmulas de las mismas.

3 - Aquellos que hayan sido proclamados diputados durante el período de vacaciones de la Cámara, prestarán juramento ante la Sección en funciones.

Artículo 60

1 - Los diputados tendrán el derecho ilimitado de expresar sus opiniones y de votar según su conciencia.

2 - La renuncia al mandato parlamentario es un derecho del diputado; producirá efecto a partir del momento en que la declaración escrita sea sometida al Presidente de la Cámara y no será susceptible de revocación.

Artículo 61

1 - Los diputados no podrán ser perseguidos ni interrogados de ningún modo en razón de las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

2 - Los diputados serán perseguidos únicamente por difamación calumniosa según la ley, tras la autorización de la Cámara. El Tribunal de apelación será competente para el juicio de la cuestión. Se considerará como definitivamente rehusada la autorización si la Cámara no se pronuncia sobre ella dentro de los cuarenta días que sigan a la recepción de la solicitud por el Presidente de la Cámara. En caso de negativa para conceder la autorización o de finalización del plazo mencionado, el acto incriminado no podrá constituir objeto de una nueva solicitud.

Este párrafo solo será aplicable a partir de la próxima legislatura.

3 - Los diputados no están obligados a prestar testimonio sobre las informaciones recibidas o transmitidas por ellos en el ejercicio de sus funciones ni sobre las personas que les hayan confiado tal información o a las que ellos la hayan ofrecido.

Artículo 62

Durante la legislatura ningún diputado podrá ser perseguido, detenido o privado de cualquier manera de su libertad personal sin autorización de la Cámara. Ningún miembro de la Cámara disuelta, podrá ser perseguido por un delito político cometido entre la disolución de la Cámara y la proclamación de los diputados de la nueva.

Se considerará la autorización como definitivamente rechazada si la Cámara no se pronuncia sobre ella en los tres meses que sigan a la comunicación de la demanda, de persecución por el fiscal al Presidente de la Cámara. El plazo de tres meses quedará suspendido durante las vacaciones parlamentarias.

No se requerirá ninguna autorización en caso de delito flagrante.

Artículo 63

1 - Los diputados tendrán derecho a una retribución y a la cobertura de sus gastos por el Tesoro para el ejercicio de sus funciones; el importe de la retribución y los gastos mencionados, será determinada mediante decisión del Pleno de la Cámara.

2 - Los diputados tendrán el derecho de uso gratuito de los medios de transporte y disfrutarán de una franquicia postal y telefónica en los límites fijados por una decisión de la Cámara en sesión plenaria.

3 - En caso de ausencia injustificada de un diputado durante más de cinco sesiones al mes, se le retendrá obligatoriamente por cada ausencia la trigésima parte de su retribución mensual.

Capítulo IV - Organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados

Artículo 64

1 - La Cámara de Diputados se reunirá automáticamente cada año en sesión ordinaria para realizar sus trabajos anuales, el primer lunes del mes de octubre, a menos que el Presidente de la República, conforme al **Artículo 40**, no la haya convocado con anterioridad.

2 - La duración del período de sesiones ordinario no podrá ser inferior a cinco meses, sin contar el tiempo de la suspensión declarada en virtud del **Artículo 40**.

El período ordinario de sesiones se prolongará obligatoriamente hasta la aprobación del presupuesto, conforme al **Artículo 79** o hasta la votación de la ley especial prevista por dicho **Artículo**.

Artículo 65

1 - La Cámara determinará las modalidades referentes a su funcionamiento libre y democrático mediante un Reglamento aprobado en asamblea plenaria, según el **Artículo 76** y publicado en el Diario Oficial por orden de su Presidente.

2 - La Cámara elegirá entre sus miembros al Presidente y a los otros miembros de la Mesa, según las condiciones fijadas por el Reglamento.

3 - El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara serán elegidos al comienzo de cada legislatura.

Tal disposición no se aplicará al Presidente y a los Vicepresidentes elegidos durante la primera sesión de la Quinta Cámara de Revisión Constitucional.

La Cámara podrá a propuesta de cincuenta diputados adoptar una moción de censura contra el Presidente o un miembro de la Mesa, lo que supondrá el fin de su mandato.

4 - El Presidente dirigirá los trabajos de la Cámara, velará porque el curso de los mismos quede asegurado sin obstáculos y por que se garantice la libertad de opinión y expresión de los diputados, así como el mantenimiento del orden, a tal efecto podrá adoptar conforme a las disposiciones del Reglamento medidas disciplinarias contra los diputados recalcitrantes.

5 - El Reglamento podrá prever la creación de un servicio científico en la Cámara destinado a prestar asistencia a ésta en el trabajo legislativo.

6 - El Reglamento determinará la organización de los servicios de la Cámara bajo la vigilancia del Presidente, así como todo lo que se refiera a su personal. Los actos del Presidente relativos a la selección y al estatuto del personal de la Cámara, serán susceptibles de un recurso de plena jurisdicción y de un recurso de anulación ante el Consejo de Estado.

Artículo 66

1 - La Cámara se reunirá en sesión pública en su Palacio, si bien podrá celebrar sesiones a puerta cerrada a petición del Gobierno o de quince diputados, si así se acuerda en sesión secreta y por mayoría de los miembros presentes. Decidirá a continuación si procede o no reanudar la discusión sobre la misma cuestión en sesión pública.

2 - Los Ministros y Secretarios de Estado tendrán acceso libre a las sesiones de la Cámara, serán oídos todas las veces que soliciten la palabra.

3 - La Cámara y las comisiones parlamentarias podrán requerir la presencia del Ministro o del Secretario de Estado competente, para las materias sobre las cuales deliberen.

Las comisiones parlamentarias tendrán el derecho a convocar, por medio del Ministro competente, a todo funcionario público cuya presencia sea considerada útil para su actividad.

Artículo 67

La Cámara de Diputados no podrá decidir salvo por mayoría absoluta de sus miembros presentes, esta mayoría no podrá en ningún caso ser inferior a la cuarta parte del número total de miembros.

En caso de igualdad de votos se procederá a una segunda votación, si diese un mismo resultado se rechazaría la proposición.

Artículo 68

1 - Al principio de cada período de sesiones ordinario, la Cámara constituirá Comisiones parlamentarias, integradas por sus miembros para la elaboración y el examen de proyectos y de proposiciones de ley que correspondan a la competencia, bien de la Asamblea Plenaria, bien de las Secciones de la Cámara.

2 - La Cámara, a propuesta de una quinta parte del número total de sus miembros, y por una mayoría que represente al menos las dos quintas partes del conjunto de los diputados, podrá constituir comisiones de encuesta integradas por sus miembros.

La constitución de comisiones de encuesta sobre cuestiones relativas a la política exterior y a la defensa nacional, solo podrá ser decidida por la mayoría absoluta del número total de diputados.

Las modalidades de la composición y del funcionamiento de tales comisiones serán determinadas por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

3 - Las comisiones parlamentarias y las comisiones de encuesta, así como las Secciones de la Cámara previstas por los **Artículo** s 70 y 71, serán constituidas teniendo en cuenta la fuerza parlamentaria de los partidos, de los grupos y de los diputados independientes, conforme a lo prescrito por el Reglamento de la Cámara.

Artículo 69

Nadie podrá, sin haber sido convocado, presentarse ante la Cámara para realizar una petición verbal o escrita. Las peticiones serán presentadas por medio de un diputado o remitidas al Presidente de la Cámara. La Cámara tendrá el derecho de remitir las peticiones que le hayan sido dirigidas a los Ministros y Secretarios de Estado, que estarán obligados a dar todas las informaciones precisas las veces que les sea solicitado.

Artículo 70

1 - La Cámara ejercerá sus funciones legislativas en Pleno.

2 - El Reglamento de la Cámara preverá que una parte del trabajo legislativo que será determinado por el Reglamento, se realice por medio de las secciones, cuyo número no podrá superar el de dos y dentro de los límites de restricciones fijadas por el **Artículo** 72. La constitución y el funcionamiento de las Secciones serán objeto de una decisión adoptada por la Cámara al comienzo de cada período de sesiones, por mayoría absoluta del número total de diputados.

3 - El Reglamento repartirá entre las Secciones las competencias legislativas distribuidas por Ministerios.

4 - Salvo previsión en contra, las disposiciones de la Constitución referentes a la Cámara de Diputados, se aplicarán a su funcionamiento tanto respecto al Pleno como a las Secciones.

5 - La mayoría conforme a la cual se adoptarán las decisiones de las Secciones, no podrá ser inferior a los dos quintos del número total de sus miembros.

6 - El control parlamentario se ejercerá por la Cámara en pleno dos veces al menos por semana, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Cámara.

Artículo 71

Fuera de los períodos de sesiones, la función legislativa de la Cámara, salvo aquella que sea competencia del Pleno conforme al **Artículo** 72, será ejercida por una Sección que estará compuesta y funcionará conforme a lo dispuesto en los **Artículo** s 68, párrafo 3; y 70.

El Reglamento podrá confiar la elaboración de proyectos o proposiciones de ley a una comisión parlamentaria compuesta por miembros de la misma Sección.

Artículo 72

1 - Serán discutidos por el Pleno, el Reglamento de la Cámara, los proyectos y proposiciones de ley referentes a la elección de diputados, así como a las materias contempladas en los **Artículo** s 3, 13, 27, 28 y 36, párrafo 1, al ejercicio y a la protección de los derechos individuales, al funcionamiento de los partidos políticos, a la delegación legislativa conforme al **Artículo** 43, párrafo 4, a la responsabilidad ministerial, al estado de sitio, a la asignación del Presidente de la República y a la interpretación de las leyes por vía de autoridad conforme al

Artículo 77, así como referentes a cualquier otro objeto que conforme a una disposición especial de la Constitución, corresponda a la competencia del Pleno de la Cámara o que a través del Reglamento se requiera una mayoría cualificada.

Se votarán así mismo por el Pleno, el presupuesto y la ley de cuentas del Estado y de la Cámara de Diputados.

2 - La discusión y votación respecto a su principio, por **Artículos** y sobre su conjunto de todo otro proyecto o proposición de ley, podrán ser encargadas a una Sección de la Cámara conforme a lo previsto en el **Artículo 70**.

3 - La Sección a quien se hubiera confiado la votación de un proyecto o de una proposición de ley, se pronunciará a título definitivo sobre su competencia; tendrá el derecho de decidir por mayoría absoluta del número total de sus miembros, el reenvío de todo litigio a tal efecto al Pleno de la Cámara. La decisión de la Cámara adoptada en Pleno será obligatoria para las Secciones.

4 - El Gobierno podrá presentar ante el Pleno de la Cámara, en vez de ante una de las Secciones, proyectos de ley especialmente importantes, a efectos de su discusión y votación.

5 - El Pleno de la Cámara podrá solicitar mediante resolución adoptada por la mayoría del número total de los diputados que un proyecto o proposición de ley pendiente ante una de las Secciones, sea discutido y votado respecto a su principio, por **Artículo** s y sobre el conjunto por el propio Pleno.

Capítulo V - Actividad legislativa de la Cámara de Diputados

Artículo 73

1 - El derecho de iniciativa legislativa corresponderá a la Cámara de Diputados y al Gobierno.

2 - Los proyectos de ley relativos, cualquiera que sea su modalidad, a la atribución de pensiones y a las condiciones de éstas serán, presentados exclusivamente por el Ministro de Finanzas, previo dictamen del Tribunal de Cuentas. En el supuesto de que se trate de pensiones que graven el presupuesto de las corporaciones locales o de otras personas jurídicas de derecho público, la iniciativa pertenecerá al Ministro competente y al Ministro de Finanzas. Los proyectos de ley relativos a las pensiones deberán ser presentados por separado; se prohíbe bajo pena de nulidad, la inserción de cláusulas referentes a pensiones en las leyes que regulen otras materias.

3 - Ninguna proposición de ley, ninguna enmienda o disposición adicional que provenga de la Cámara, podrá discutirse, si supone respecto al Estado, colectividades locales u otras personas jurídicas de derecho público, gastos o una disminución de sus ingresos o de su patrimonio, con objeto de otorgar una remuneración o pensión o ventaja de cualquier otro tipo a alguna persona.

4 - Serán, si embargo, admisibles las enmiendas o disposiciones adicionales presentadas por el jefe de partido o el portavoz de un grupo parlamentario conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del **Artículo 74**, en relación con los proyectos de ley sobre organización de servicios públicos y de organismos de interés público, el estatuto de los funcionarios públicos, de los militares y de los miembros de los cuerpos de seguridad, de los empleados de las colectividades locales o de otras personas jurídicas de derecho público y de empresas públicas en general.

5 - Los proyectos de ley por los que se creen tasas locales o especiales o cualquier carga en beneficio de organismos o de personas jurídicas de derecho público o privado, deberán ir acompañados entre otros requisitos del refrendo de los Ministros de la Coordinación y de Finanzas.

Artículo 74

1 - Todo proyecto y toda proposición de ley irán, necesariamente acompañados por una exposición de motivos y podrán ser enviados, antes de su presentación en el Pleno o en una de las Secciones de la Cámara, al servicio científico previsto en el párrafo 5 del **Artículo 65**, con objeto de su elaboración desde la perspectiva de la técnica jurídica, una vez que dicho servicio haya sido establecido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

2 - Los proyectos y proposiciones de ley presentados a la Cámara, se remitirán a la comisión parlamentaria competente. Tras la presentación del informe de la Comisión o la expiración del plazo establecido, sin que se hayan producido efectos, los proyectos y proposiciones de ley, serán presentados a la Cámara para ser discutidos por ella a partir de los tres días siguientes, a menos que hayan sido calificados como urgentes por el Ministro competente. El debate se iniciará tras un informe oral del Ministro competente y de los ponentes de la Comisión.

3 - Las enmiendas de los diputados relativas a los proyectos o proposiciones de ley que pertenezcan a la competencia del pleno o de las secciones de la Cámara sólo serán debatidos, si hubieran sido depositados antes de la víspera del día en que comience el debate, a no ser que el Gobierno consienta en su discusión.

4 - El debate sobre un proyecto o proposición de ley tendente a la modificación de un precepto de una ley, sólo podrá efectuarse si se hubiese incluido el texto íntegro del precepto que se pretenda modificar en la exposición de motivos, así como el de la nueva regulación, tal como resultaría en virtud de la modificación, en el texto del proyecto o de la proposición de ley.

5 - No podrán debatirse los proyectos o proposiciones de ley que contengan disposiciones que no guarden relación con su objeto principal.

No se someterá a debate ninguna disposición adicional o enmienda que no guarden relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley.

En caso de discrepancia corresponde a la Cámara la decisión.

6 - Una vez al mes, y en el día establecido por el Reglamento, se inscribirán en el orden del día y serán debatidos con prioridad las proposiciones de ley pendientes.

Artículo 75

1 - Solo se debatirán los proyectos y proposiciones de ley que supongan un gravamen para el presupuesto y sean presentados por los Ministros, sí fuesen acompañados de un informe de la Dirección General de la Contabilidad Pública, en el que se determine el gasto; cuando fuesen presentados por los diputados, antes de iniciar cualquier debate, se enviará a la Dirección General de la Contabilidad Pública, que estará obligada a presentar su informe en los quince días siguientes. Una vez finalizado tal plazo, la proposición de ley será debatida aunque no se hubiera presentado tal informe.

2 - El mismo procedimiento se aplicará a las enmiendas cuando así lo soliciten los Ministros competentes. En tal caso, la Dirección General de la Contabilidad Pública, deberá presentar su informe a la Cámara en un plazo de tres días, y sólo al finalizar, sin que se hayan producido efectos, tal plazo, podrá celebrarse el debate, aunque no exista tal informe.

3 - Los proyectos de ley que supongan un gasto o una disminución de ingresos, sólo serán debatidos si fuesen acompañados de un informe especial sobre su cobertura financiera, firmado por el Ministro competente y el Ministro de Finanzas.

Artículo 76

1 - Todos los proyectos y proposiciones de ley presentados al Pleno o a las Secciones de la Cámara serán debatidos y aprobados en una lectura única, en cuanto al principio, a los **Artículos** y al conjunto.

2 - A título excepcional, y a solicitud presentada por un tercio del número total de diputados y realizada antes del inicio del debate general, los proyectos y proposiciones de ley, serán debatidos y aprobados por el Pleno dos veces y en sesiones distintas, separadas entre ellas por un intervalo de al menos dos días; en tal supuesto la discusión y votación se harán respecto al principio y a los **Artículos** en la primera sesión y respecto a los **Artículos** y sobre el conjunto en la segunda.

3 - Si durante los debates se aprobaran enmiendas, la votación sobre el conjunto se aplazará veinticuatro horas a contar desde la distribución del proyecto o proposición de ley enmendada.

4 - Los proyectos o proposiciones de ley calificados por el Gobierno como muy urgentes, se someterán a votación tras un debate restringido en el que participarán, además de los ponentes, el Primer Ministro o el Ministro competente, los jefes de los partidos representados en la Cámara y un portavoz de cada uno de ellos. El Reglamento de la Cámara podrá limitar la duración de las intervenciones y el tiempo del debate.

5 - El Gobierno podrá pedir que un proyecto o una proposición de ley de especial relevancia o con carácter urgente, sea discutido en un número determinado de sesiones no superior a tres. A propuesta de una décima parte del número total de los diputados, la Cámara podrá prolongar la discusión durante dos sesiones a lo sumo. El Reglamento de la Cámara fijará la duración de cada intervención.

6 - La aprobación de códigos judiciales o administrativos, redactados por comisiones especiales constituidas por leyes especiales, podrá hacerse ante el Pleno mediante una ley específica, que establezca la ratificación de tales códigos en su conjunto.

7 - Se podrá proceder de la misma manera respecto a la codificación de disposiciones existentes, mediante simple clasificación de éstas, o el restablecimiento de su vigencia en su conjunto, de leyes derogadas, salvo las leyes fiscales.

8 - Los proyectos o proposiciones de ley rechazados por el Pleno de la Cámara o por una de sus Secciones, no podrán ser presentados de nuevo durante el mismo período de sesiones, ni ante la Sección que esté en funcionamiento tras la clausura de dicho período de sesiones.

Artículo 77

1 - Corresponde al poder legislativo la interpretación de las leyes por vía de autoridad.

2 - Una ley que no sea efectivamente interpretativa no entrará en vigor hasta después de su publicación.

Capítulo VI - Tributación y administración financiera

Artículo 78

1 - No podrá establecerse ni percibirse ningún impuesto sin una ley formal que determine las personas sujetas al mismo y la renta, tipo de patrimonio, gastos y transacciones o categorías de estos, a las que se refiera la imposición.

2 - No se podrá establecer ningún impuesto u otro tipo de carga económica, mediante una ley con efecto retroactivo, que se extienda más allá del año fiscal que preceda al de la imposición.

3 - Excepcionalmente, cuando se trate del establecimiento o del aumento de derechos a la importación o a la exportación o de un impuesto sobre el consumo, se autorizará su percepción a partir del momento en que haya sido presentada una proposición de ley específica ante la Cámara, con la condición que tal ley sea publicada en el plazo previsto en el **Artículo 42**, párrafo 1 y en todo caso a lo más tardar dentro de los diez días que sigan a la clausura del período de sesiones parlamentario.

4 - No podrá ser objeto de delegación legislativa el objeto del impuesto, el tipo impositivo, las exoneraciones o exenciones del impuesto, ni la concesión de pensiones.

Tal prohibición no impedirá que se determinen por ley, el modo de fijación de la participación del Estado, y de los organismos públicos en general en la plusvalía de que se beneficien automáticamente las propiedades inmobiliarias privadas adyacentes como consecuencia exclusiva de la ejecución de obras públicas.

5 - Excepcionalmente, y mediante una delegación autorizada por medio de leyes marco, se permitirá el establecimiento de tributos y derechos aduaneros anti-dumping o compensatorios, así como la adopción de medidas económicas dentro del ámbito de las relaciones del país, con organizaciones económicas internacionales, así como respecto a medidas tendentes a garantizar la posición del país desde el punto de vista del cambio de moneda.

Artículo 79

1 - La Cámara votará, durante el período anual ordinario de sesiones, el presupuesto de ingresos y de gastos del Estado para el año siguiente.

2 - Todos los ingresos y gastos del Estado, deberán estar incluidos en el presupuesto anual y en la ley de cuentas.

3 - El presupuesto se presentará a la Cámara por el Ministro de Finanzas, al menos un mes antes de la apertura de año fiscal y se votará según lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara, que garantizará el derecho de todas las fracciones políticas a expresarse dentro de la Cámara.

4 - Si por cualquier razón resultará imposible la gestión de los ingresos y de los gastos sobre la base del presupuesto establecido, se procederá conforme a lo previsto en una ley especial publicada a tales efectos.

5 - Si el Presupuesto o la ley especial mencionada en el párrafo anterior no pudiesen ser aprobados, por haber llegado a su fin la legislatura, permanecerá en vigor por cuatro meses el presupuesto del ejercicio finalizado o a punto de hacerlo, en virtud de un decreto dictado a propuesta del Consejo de Ministros.

6 - La ley podrá establecer un presupuesto con carácter bianual.

7 - Las cuentas del ejercicio cerrado, así como el balance general del Estado, se presentarán ante la Cámara lo más tardar, en el plazo de un año después de finalizado el ejercicio fiscal; serán sometidas a control por una comisión especial de diputados y ratificadas por la Cámara conforme a lo dispuesto en su Reglamento.

8 - Los programas de desarrollo económico y social serán aprobados por el Pleno de la Cámara de Diputados, tal como esté establecido por la ley.

Artículo 80

1 - No se incluirá en el Presupuesto del Estado, ningún sueldo, pensión, asignación o remuneración sino en virtud de una ley orgánica o de otra ley especial.

2 - La ley determinará las modalidades de acuñación o de emisión de la moneda

Sección D - EL GOBIERNO

Capítulo I - Composición y cometido del Gobierno

Artículo 81

1 - El Gobierno estará constituido por el Consejo de Ministros, integrado por el Primer Ministro y los Ministros. La ley determinará las modalidades de composición y funcionamiento del Consejo de Ministros. Uno o varios ministros podrán ser nombrados Vicepresidentes del Consejo por Decreto aprobado a propuesta del Primer Ministro.

La ley determinará el estatuto de los Ministros suplentes y de los Ministros sin cartera, de los Secretarios de Estado que puedan tener la condición de miembros del Gobierno, así como de los Secretarios de Estado permanentes.

2 - Nadie podrá ser nombrado miembro del Gobierno o Secretario de Estado si no reúne los requisitos exigidos para los diputados por el **Artículo 55**.

3 - Quedará suspendida toda actividad de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y del Presidente de la Cámara durante el ejercicio de sus funciones.

4 - La ley podrá establecer la incompatibilidad de la cualidad de Ministro y de Secretario de Estado con otras actividades.

5 - A falta de un Vicepresidente, el Primer Ministro designará, cuando sea necesario, a su suplente entre los Ministros.

Artículo 82

1 - El Gobierno determinará y dirigirá la política general del país conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes.

2 - El Primer Ministro garantiza la unidad del Gobierno y dirige su actuación, así como la de los servicios públicos en general, con vistas a la aplicación de la política gubernamental en el marco de las leyes.

Artículo 83

1 - Cada Ministro ejercerá las competencias establecidas por la ley. Los Ministros sin cartera ejercerán las competencias que les hayan sido atribuidas por decisión del Primer Ministro.

2 - Los Secretarios de Estado ejercerán las competencias que les hayan sido atribuidas por decisión común del Primer Ministro y del Ministro del que dependan.

Capítulo II - Relaciones entre la Cámara de Diputados y el Gobierno

Artículo 84

1 - El Gobierno deberá gozar de la confianza de la Cámara. En los quince días siguientes a la prestación de juramento por el Primer Ministro, el Gobierno estará obligado a solicitar a la Cámara un voto de confianza y podrá hacerlo en cualquier otro momento. Si al formarse el Gobierno estuviesen interrumpidas las actividades de la Cámara, ésta será convocada dentro de los quince días siguientes con objeto de que pueda pronunciarse sobre la cuestión de confianza.

2 - La Cámara podrá mediante resolución, retirar su confianza al Gobierno o a uno de sus miembros. Solo podrá presentarse una moción de censura, seis meses después, a partir del rechazo por la Cámara de la moción de censura precedente.

La moción de censura deberá ser firmada por una sexta parte al menos de los diputados y establecer claramente las materias sobre las cuales versará el debate.

3 - Excepcionalmente, podrá presentarse una moción de censura, antes incluso de la expiración del plazo de seis meses, siempre que este firmada por la mayoría absoluta del número total de diputados.

4 - El debate sobre una cuestión de confianza o una moción de censura, comenzará dos días después a partir de la fecha de su presentación, a menos que el Gobierno solicite respecto a una

moción de censura, la apertura inmediata del debate. Tal debate no podrá prolongarse más allá de los tres días posteriores a su inicio.

5 - La votación sobre una cuestión de confianza o una moción de censura, tendrá lugar inmediatamente después de finalizar el debate; a petición del Gobierno en todo caso, podrá ser aplazada durante cuarenta y ocho horas.

6 - No podrá aprobarse ninguna propuesta de confianza, sino hubiese sido votada por la mayoría absoluta de los diputados presentes en la votación, tal mayoría sin embargo no podrá ser inferior a la de dos quintas partes del número total de diputados. No podrá aprobarse ninguna moción de censura, sino fuese votada por la mayoría absoluta del número total de los diputados.

7 - Los Ministros y los Secretarios de Estado que sean miembros de la Cámara, podrán participar en la votación sobre las cuestiones y las mociones aludidas.

Artículo 85

Los miembros del Consejo de Ministros, así como los Secretarios de Estado, serán colectivamente responsables de la política general del Gobierno, cada uno de ellos será así mismo responsable por todos los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de su competencia, según las disposiciones de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros. En ningún caso podrá eximir de su responsabilidad a los Ministros y Secretarios de Estado una orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Artículo 86

1 - La Cámara tendrá el derecho de acusar a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado en funciones o que hayan asumido tales funciones en el pasado, en virtud de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros, y ello ante un Tribunal especial. Éste será presidido por el Presidente del Tribunal de Casación y estará compuesto por doce magistrados, sacados a suerte en sesión pública por el Presidente de la Cámara de los Diputados entre todos los jueces del Tribunal de Casación y los Presidentes del Tribunal de Apelación nombrados con anterioridad a la acusación, tal como esté establecido por la ley.

2 - No se autorizará sino después de una decisión *ad hoc* de la Cámara, ninguna persecución, instrucción o investigación preliminar contra las personas mencionadas en el párrafo 1, respecto a actos u omisiones efectuados en el ejercicio de sus funciones.

Si en el transcurso de una encuesta administrativa se hubieran advertido elementos susceptibles de establecer la responsabilidad de un miembro del Gobierno o de un Secretario de Estado conforme a las disposiciones de la ley sobre la responsabilidad de los Ministros, aquellos que efectúen la investigación deberán, una vez finalizada, transmitir dichos elementos a la Cámara a través del Fiscal competente.

Únicamente la Cámara tendrá la facultad de suspender la actuación penal.

3 - En el caso en que el procedimiento empleado como consecuencia de una proposición dirigida contra un Ministro o un Secretario de Estado no sea llevada a término por cualquier razón, incluida la prescripción, la Cámara podrá, a petición del acusado, establecer mediante resolución una comisión especial compuesta por diputados y altos Magistrados para examinar la acusación conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Sección E - DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I - Magistrados y empleados judiciales

Artículo 87

1 - La justicia será impartida por tribunales compuestos por magistrados ordinarios, que gozarán de independencia personal y funcional.

2 - En el ejercicio de sus funciones, los jueces estarán únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes. En ningún caso serán obligados a adaptarse a normas tendentes a la abolición de la Constitución.

3 - La inspección de los jueces ordinarios, se efectuara por jueces de grado superior, así como por el Fiscal General y los Abogados Generales ante la Corte de Casación. La inspección de los Fiscales se efectuará por Consejeros del Tribunal de Casación, así como por los Fiscales de grado superior. Se determinarán por ley las modalidades de aplicación de las disposiciones aludidas.

Artículo 88

1 - Los Magistrados serán nombrados con carácter vitalicio mediante decreto presidencial, conforme a lo dispuesto en una ley que determinara los requisitos de aptitud y el procedimiento de su selección.

2 - La remuneración a los Magistrados se fijará en proporción a sus funciones. Las modalidades de su ascenso en grado y retribución, así como su estatuto general serán reguladas por leyes especiales.

3 - La ley podrá prever para los Magistrados, antes de la obtención de su título, un período de enseñanza y de prueba que no supere los tres años. Durante tal período podrán ejercer funciones de magistrado ordinario conforme a lo prescrito por la ley.

4 - Los Magistrados no podrán ser separados, salvo en virtud de una decisión judicial, como consecuencia de una condena penal o en razón de una falta disciplinaria grave o de enfermedad, invalidez o insuficiencia profesional constatadas conforme a las disposiciones de la ley y a la de los párrafos 2 y 3 del **Artículo 93**.

5 - Los Magistrados hasta el grado de Consejero ante el Tribunal de Apelación o de Abogado General ante el mismo Tribunal y todos aquellos con un grado equivalente, se jubilarán obligatoriamente a la edad de 65 años cumplidos. Todos los Magistrados de grado superior a los mencionados, así como los Magistrados asimilados a ellos respecto a su grado, se jubilarán obligatoriamente a la edad de 67 años cumplidos. Para la aplicación de éste precepto se considerará en todo caso el 30 de junio del año de retiro, como la fecha en que se cumple la edad límite mencionada.

6 - Se prohíbe todo cambio de plantilla entre los Magistrados ordinarios, únicamente se autorizará excepcionalmente con objeto de cubrir los puestos de Abogado General ante el Tribunal de Casación, hasta la mitad del número de dichos Abogados Generales, así como los puestos de Magistrados Asesores ante los Tribunales de primera instancia y ante el Ministerio Fiscal de dicho Tribunal. El cambio de plantilla se efectuará a iniciativa del interesado conforme a lo dispuesto en la ley.

7 - La presidencia de los Tribunales o de los Consejos especialmente previstos por la Constitución, en los que participen miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación, será asumida por el que entre ellos tenga la mayor antigüedad dentro del mismo grado.

Declaración interpretativa

Según el sentido exacto del **Artículo 88**, se autorizará conforme a lo previsto en la ley, el nombramiento directo, para los cargos de Auditor Jefe y Auditor Relator en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 89

1 - Se prohíbe a los Magistrados la prestación de todo tipo de servicio retribuido, así como el ejercicio de cualquier otra profesión.

2 - A título excepcional se autorizará la elección de los Magistrados como miembros de la Academia o como profesores o asociados de centros de enseñanza superior, así como su participación en tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, con excepción de los consejos de administración de empresas públicas y de sociedades mercantiles.

3 - Se permitirá igualmente a los Magistrados, la realización de funciones administrativas, ejercidas paralelamente a sus funciones principales o exclusivamente durante un periodo de tiempo determinado conforme a lo que disponga la ley.

4 - Queda prohibido a los Magistrados asumir funciones de miembro del Gobierno.

5 - Podrá establecerse una unión de Magistrados conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 90

1 - Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de plantilla de los Magistrados, se efectuarán mediante decreto presidencial dictado tras la previa decisión del Consejo Superior de la Magistratura, el cual estará compuesto por el Presidente del Tribunal Superior competente y miembros del mismo Tribunal designados por sorteo entre los miembros que hayan prestado sus servicios al menos durante dos años ante el mismo Tribunal con los requisitos establecidos por la ley. En el Consejo Superior de la Justicia Civil y Penal, participará además el Fiscal General ante el Tribunal de Casación y en el del Tribunal de Cuentas, el Comisario General del Gobierno ante dicho Tribunal.

2 - En relación con la valoración para ascensos a los puestos de Consejero de Estado, de Consejero del Tribunal de Casación, de Abogado General ante el Tribunal de Casación, de Presidente de Tribunal de Apelación, de Fiscal General ante dicho Tribunal y de Auditor Jefe en el Tribunal de Cuentas, se reforzará la composición del Consejo previsto en el párrafo 1, tal como está dispuesto por la ley, siendo aplicable el tal caso, lo dispuesto en el último inciso del párrafo 1.

3 - Si el Ministro estuviese en desacuerdo con el parecer del Consejo Superior de la Magistratura, podrá remitir el caso en cuestión ante el pleno del Tribunal Superior respectivo, tal como dispone la ley. El derecho a recurrir ante el Pleno corresponderá así mismo al Magistrado perjudicado, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

4 - Las decisiones del Pleno sobre la cuestión remitida, así como las decisiones del Consejo Superior de Magistratura, no elevadas al Pleno serán vinculantes para el Ministro.

5 - Los ascensos a los puestos de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación y del Tribunal de Cuentas, se realizarán mediante decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros y previa selección entre los miembros del Tribunal Superior correspondiente conforme a los requisitos establecidos por la ley.

El ascenso al puesto de Fiscal General ante el Tribunal de Casación, se efectuará igualmente mediante decreto presidencial, previa selección entre los miembros del Tribunal de Casación y de los Abogados Generales ante ella.

6 - Las decisiones o actos adoptados conforme a las disposiciones del presente **Artículo**, no serán susceptible de recurso ante el Consejo de Estado.

Artículo 91

1 - El poder disciplinario sobre los Magistrados a partir del grado de Consejero del Tribunal de Casación o de Abogado general ante el mismo, o sobre los Magistrados con un grado semejante o superior al de los citados, se ejercerá por un Consejo disciplinario superior tal como está dispuesto por la ley. La acción disciplinaria será ejercida por el Ministro de Justicia.

2 - El Consejo Disciplinario Superior estará formado por el Presidente del Consejo de Estado, como Presidente del mismo, por dos Vicepresidentes del Consejo de Estado o Consejeros de Estado, dos Vicepresidentes del Tribunal de Casación, o consejeros de dicho Tribunal, dos Vicepresidentes del Tribunal de Cuentas, o Auditores Jefes del mismo y dos profesores numerarios de Derecho que pertenezcan al cuerpo docente de una Facultad de Derecho. Los miembros del Consejo serán designados por sorteo entre aquellos que lleven de servicio al menos tres años en Tribunales Superiores o Facultad de Derecho. Estarán excluidos del Consejo cuando se enjuicie un asunto, aquellos miembros que pertenezcan al Tribunal del que un miembro, un Fiscal o un Comisario sea llamado para ser juzgado por el Consejo. Cuando un miembro del Consejo de Estado esté afectado por un expediente disciplinario, la Presidencia del Consejo Disciplinario Superior corresponderá al Presidente del Tribunal de Casación.

3 - La potestad disciplinaria sobre los restantes Magistrados se ejercerá en primero y segundo grado, por consejos compuestos por jueces ordinarios designados por sorteo según las disposiciones de la ley. La acción disciplinaria podrá ser ejercida también por el Ministro de Justicia.

4 - Las decisiones disciplinarias adoptadas conforme a las disposiciones del presente **Artículo**, no serán susceptibles de recurso ante el Consejo de Estado.

Artículo 92

1 - Los empleados de secretaría de todos los tribunales y ministerios fiscales serán funcionarios inamovibles. No podrán ser separados salvo en virtud de una sentencia judicial como consecuencia de una condena penal o por decisión de un Consejo Judicial, bien por una falta disciplinaria grave, bien por causa de enfermedad o invalidez o insuficiencia profesional, constatadas de la manera prescrita por la ley.

2 - La ley determinará las cualificaciones exigidas para los empleados de secretaría de cualquier tribunal y ministerio fiscal, así como su estatuto general.

3 - Los ascensos, destinos, traslados y cambios de plantillas de los empleados judiciales, se efectuarán previo dictamen favorable de los consejos judiciales; la potestad disciplinaria sobre ellos, se ejercerá por superiores jerárquicos, magistrados, fiscales o comisarios, así como por los propios consejos judiciales, según lo dispuesto por la ley.

Cabrán un recurso contra las decisiones de ascenso y contra las decisiones disciplinarias, dentro del ámbito establecido por la ley.

4 - Serán inamovibles los notarios, registradores de la propiedad y directores de Oficinas del Catastro mientras existan los servicios y los puestos respectivos. Se aplicarán por analogía las disposiciones precedentes.

5 - Los notarios y registradores de la propiedad no asalariados se jubilarán obligatoriamente a los 70 años cumplidos, los demás abandonarán el servicio al cumplir el límite de edad fijada por la ley.

Capítulo II - Organización y jurisdicción de los Tribunales

Artículo 93

1 - Los Tribunales se dividen en tribunales administrativos, civiles y penales; su organización será regulada por leyes especiales.

2 - Serán públicas las audiencias de todos los tribunales, a no ser que el tribunal resuelva que la publicidad pueda ser perjudicial a las buenas costumbres, o en el caso de que existan razones particulares para proteger la vida privada o familiar de las partes.

3 - Toda decisión judicial deberá ser especialmente motivada y con reflejo documental, y se pronunciará en audiencia pública. La ley fijará las modalidades respecto a la inserción de opiniones disidentes en su caso, en las actas, así como las condiciones y términos de su publicidad.

4 - Los tribunales no podrán aplicar una ley cuyo contenido sea contrario a la Constitución.

Artículo 94

1 - Corresponde a los Tribunales administrativos ordinarios ya existentes el enjuiciamiento de los procesos administrativos de plena jurisdicción. Aquellos procesos de tal naturaleza que aún no hayan sido sometidos a éstos tribunales, deberán serlo necesariamente en un plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Constitución; una ley podrá prorrogar tal plazo.

2 - Hasta el traslado a los Tribunales administrativos ordinarios de los restantes litigios administrativos de plena jurisdicción, bien en su conjunto, bien por categorías, dichos litigios seguirán dentro de las competencias de los Tribunales civiles, salvo aquellos para los cuales se hubiesen establecido por leyes especiales, Tribunales administrativos específicos, ante los cuales deberán aplicarse los preceptos contenidos en el **Artículo 93**, párrafos 2 a 4.

3 - Todos los litigios privados, serán de la competencia de los Tribunales civiles, así como los asuntos de jurisdicción voluntaria previstos por la ley.

4 - Cualquier otra competencia de naturaleza administrativa prevista por la ley, podrá atribuirse igualmente a los Tribunales civiles o administrativos.

Declaración interpretativa

Se considerarán exclusivamente como Tribunales administrativos ordinarios los tribunales fiscales ordinarios creados por el Decreto Ley número 3845/1958.

Artículo 95

1 - Corresponden en principio a la competencia del Consejo de Estado:

a) La anulación, mediante recurso de los actos ejecutivos de las autoridades administrativas por exceso de poder o violación de la ley.

b) La casación, previo recurso, de las resoluciones de los tribunales administrativos dictadas en última instancia por exceso de poder o violación de la ley.

c) El enjuiciamiento de los litigios de plena jurisdicción que le sean atribuidos en virtud de la Constitución y de las leyes.

d) La elaboración de todos los decretos de carácter reglamentario.

2 - Las disposiciones del **Artículo 93**, párrafos 2 y 3, no serán aplicables respecto al ejercicio de los competencias previstas en el apartado d) del párrafo anterior.

3 - El enjuiciamiento de determinadas categorías de asuntos pertenecientes al ámbito del contencioso de anulación del Consejo de Estado, podrá ser sometido por vía legislativa a los Tribunales administrativos ordinarios de otro grado, bajo reserva en todo caso, del mantenimiento de la competencia del Consejo de Estado para juzgar en última instancia.

4 - Las competencias del Consejo de Estado se reglamentarán y ejercerán tal como esté especialmente prescrito por la ley.

5 - La Administración estará obligada a aceptar las sentencias de anulación dictadas por el Consejo de Estado. La violación de tal obligación, generará la responsabilidad del órgano culpable, conforme a la ley establezca.

Artículo 96

1 - Corresponde a los Tribunales penales ordinarios la represión de los delitos y la adopción de todas las medidas prescritas por las leyes penales.

2 - La ley podrá

a) Encomendar también a los órganos que asuman funciones de policía, el enjuiciamiento de las faltas de policía castigadas con multa.

b) Confiar a determinados órganos de seguridad rural, el enjuiciamiento de las infracciones rurales y de los litigios privados.

En ambos casos las decisiones dictadas serán susceptibles de apelación, con efecto suspensivo ante el Tribunal ordinario competente.

3 - Leyes especiales regularán las cuestiones relativas a los Tribunales de menores. Se permitirá que los preceptos del **Artículo 93**, párrafos 2 y 97, no sean aplicables a estos Tribunales. Sus sentencias podrán pronunciarse a puerta cerrada.

4 - Se determinarán por leyes especiales:

a) Las cuestiones relativas a los Tribunales militares de los ejércitos de tierra, mar y aire, ante los cuales no podrá emplazarse a los particulares.

b) Las cuestiones relativas a los Tribunales de contrabando.

5 - Los Tribunales mencionados en el apartado a) del anterior párrafo, estarán compuestos en su mayoría por miembros del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, que gozarán de las garantías de independencia personal y funcional, previstas por el **Artículo 87**, párrafo 1 de la presente Constitución. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del **Artículo 93**, serán aplicables respecto a las audiencias y resoluciones de los Tribunales. Se fijarán por ley las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, así como la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 97

1 - Los crímenes y delitos políticos, serán juzgados por Tribunales penales mixtos, compuestos, según establezca la ley, por Jueces ordinarios y por jurados. Las sentencias de esos tribunales serán susceptibles de recurso, conforme a lo previsto por la ley.

2 - Los crímenes y delitos políticos que hasta la entrada en vigor de la presente Constitución hayan sido atribuidos por Actas Constitucionales, resoluciones y leyes especiales a la jurisdicción de los Tribunales de Apelación, continuarán siendo enjuiciados por éstos, a no ser que una ley los someta a la competencia de los tribunales penales mixtos.

La ley podrá someter otros delitos a la jurisdicción de éstos Tribunales de Apelación.

3 - Los delitos de todo tipo, cometidos mediante la prensa, serán competencia de los Tribunales penales ordinarios, conforme a lo que la ley disponga.

Artículo 98

1 - Corresponde en principio a la competencia del Tribunal de Cuentas:

a) El control de los gastos de Estado, así como de aquellos de las colectividades locales o de otras personas jurídicas de derecho público, que estén sometidas a tal control por leyes especiales.

b) El informe presentado a la Cámara de Diputados, sobre las cuentas del ejercicio cerrado y el balance del Estado.

c) El dictamen sobre las leyes relativas a las pensiones o al reconocimiento de servicios, como generadoras de un derecho a una pensión, conforme al **Artículo 73**, párrafo 2, así como cualquier otra materia determinada por la ley.

d) El control de cuentas de los contables públicos, así como de las entidades locales y personas jurídicas de derecho público mencionadas en el apartado a).

e) El enjuiciamiento de los recursos sobre los litigios surgidos de una cuestión de asignación de pensiones o del control de cuentas en general.

f) El enjuiciamiento de los asuntos relativos a la responsabilidad de los funcionarios públicos, civiles o militares, así como la de los empleados de las colectividades locales, por todo perjuicio

que hayan causado intencionadamente o por imprudencia al Estado o a dichas colectividades y personas jurídicas.

2 - Se reglamentarán y ejercerán las competencias del Tribunal de Cuentas, mencionadas, del modo que prevea especialmente una ley. Las disposiciones del **Artículo 93**, párrafo 2 y 3, no se aplicarán en los casos, a) al d) del anterior párrafo.

3 - Las sentencias del Tribunal de Cuentas sobre asuntos mencionados en el párrafo 1, del presente **Artículo**, no serán susceptibles de control por parte del Consejo de Estado.

Artículo 99

1 - Las acusaciones contra Magistrados serán juzgadas por un Tribunal especial compuesto por el Presidente del Consejo de Estado, en cuanto a Presidente, así como a título de vocales, por un Consejero de Estado, un Consejero del Tribunal de Casación, un Auditor Jefe del Tribunal de Cuentas, dos profesores numerarios de Derecho de una Facultad de Derecho y de dos abogados, que formen parte del Consejo Superior Disciplinario de la Abogacía, todos ellos designados por sorteo.

2 - Quedará excluido de la composición del Tribunal Especial, aquel de sus integrantes que pertenezca al cuerpo o a la rama de la justicia del que forme parte el Magistrado, sobre cuya acción u omisión deba pronunciarse el Tribunal. Si se tratará de una acusación contra un miembro del Consejo de Estado o contra un Magistrado de los Tribunales administrativos ordinarios, el Presidente del Tribunal de Casación, presidirá el mencionado Tribunal especial.

3 - No se exigirá autorización alguna para entablar una acusación.

Artículo 100

1 - Se instituye un Tribunal Especial Superior al cual corresponderán:

- a) El enjuiciamiento de los recursos previstos en el **Artículo 58**.
- b) La verificación de la validez y de los resultados del referéndum efectuado conforme a lo dispuesto en el **Artículo 44**, párrafo 2.
- c) El enjuiciamiento sobre las incompatibilidades o la pérdida del mandato de un diputado conforme a los **Artículos 55**, párrafo 2 y 57.
- d) El enjuiciamiento de los conflictos entre Tribunales y las autoridades administrativas o entre el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos ordinarios de una parte y los Tribunales civiles y penales de otra o entre el Tribunal de Cuentas y los restantes Tribunales.
- e) El enjuiciamiento de los procesos que versen sobre la inconstitucionalidad de fondo o sobre el sentido de las disposiciones de una ley formal, en el supuesto en que sobre tales disposiciones, el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación o el Tribunal de Cuentas hubiesen pronunciado resoluciones contradictorias.
- f) El enjuiciamiento de los procesos que versen sobre el carácter de una regla de derecho internacional, como universalmente reconocida, conforme al **Artículo 28**, párrafo 1.

2 - El Tribunal mencionado en el párrafo anterior estará integrado, por los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación, del Tribunal de Cuentas, así como por cuatro Consejeros de Estado y cuatro Consejeros del Tribunal de Casación designados por sorteo por un período de dos años como miembros, el Tribunal estará presidido por el Presidente del Consejo de Estado, o por el del Tribunal de Casación, según su antigüedad en el grado.

En los casos previstos en los apartados d) y f) del párrafo anterior, participaran así mismo en la composición del Tribunal, dos profesores numerarios de Derecho de alguna Facultad de Derecho del país, designados por sorteo.

3 - Una ley especial regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal, las modalidades de designación, suplencia y asistencia de sus miembros, así como las del procedimiento a seguir ante él.

4 - Las decisiones del Tribunal serán irrevocables.

Toda disposición de ley declarada anticonstitucional, caducará a partir de la publicación de la decisión correspondiente o de la fecha que ésta señale.

Sección F - DE LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo I - Organización de la Administración

Artículo 101

- 1 - La Administración del Estado estará organizada sobre la base del sistema de desconcentración.
- 2 - La división administrativa del país se realizará en consideración a las condiciones geoeconómicas y sociales, así como a las del transporte.
- 3 - Los órganos estatales no centrales, tendrán una competencia general de decisión sobre los asuntos de su circunscripción. Los servicios centrales, además de las competencias especiales que les sean reservadas, impartirán las directivas generales, asegurarán la coordinación de los órganos no centrales y ejercerán sobre ellos un control conforme a la ley.

Artículo 102

- 1 - La gestión de los asuntos locales, es competencia de las colectividades locales, constituyendo los municipios, y las comunas el primer grado. La ley determinará los restantes grados de la administración local.
- 2 - Las colectividades locales disfrutarán de autonomía administrativa. Sus autoridades serán elegidas por sufragio universal y secreto.
- 3 - Una ley podrá prever la creación obligatoria o voluntaria de uniones de colectividades locales, con vistas a la ejecución de obras o a la prestación de servicios. Las uniones serán administradas por Consejos compuestos por representantes elegidos por cada municipalidad o comuna, proporcionalmente a su población.
- 4 - Una ley podrá establecer la participación en la Administración de las entidades locales de segundo grado, de representantes elegidos por organizaciones profesionales, científicas y culturales, así como por representantes de la Administración estatal, hasta alcanzar un tercio del número total de los miembros.
- 5 - El Estado ejercerá tutela, sobre las entidades locales, la cual no deberá obstaculizar la iniciativa ni la libertad de acción de tales entidades. Las sanciones disciplinarias de suspensión y de revocación de los órganos de la Administración local, exceptuados los casos de destitución automática, no se pronunciarán sin informe favorable de un Consejo compuesto en su mayoría por Jueces ordinarios.
- 6 - El Estado procurará garantizar a las entidades locales, los recursos necesarios para el cumplimiento de su función, la ley regulará las modalidades de transferencia a los aludidos organismos del producto de los impuestos y de tasas que se establezcan en su favor y se perciban por el Estado, así como las modalidades de reparto de tal producto entre tales organismos.

Capítulo II - Estatuto de los Órganos de la Administración

Artículo 103

- 1 - Los funcionarios públicos ejecutarán la voluntad del Estado y servirán al pueblo, deben fidelidad a la Constitución y dedicación a la Patria. Los requisitos de aptitud y los procedimientos exigidos para su nombramiento serán establecidos por la ley.
- 2 - Nadie podrá ser nombrado para empleo alguno, que no haya sido creado por una ley. Una ley especial podrá prever excepcionalmente, la selección de personal para un período determinado, y sobre la base de un contrato de derecho privado, con objeto de satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- 3 - Los empleos de personal científico especial, así como técnico o auxiliar, podrán ser cubiertos por personas designadas sobre la base de un contrato de derecho privado. Tal ley establecerá los requisitos de contratación, así como las garantías especiales de las que disfrutará el personal seleccionado.
- 4 - Los funcionarios que ocupen un cargo serán inamovibles, mientras que los cargos existan, disfrutarán de un aumento de sueldo conforme a lo dispuesto en la ley; con excepción de aquellos supuestos en que abandonen el servicio por haber alcanzado la edad límite o de que sean separados en virtud de sentencia judicial; no podrán ser trasladados sin previo aviso ni postergados o revocados sino por decisión de un Consejo del servicio compuesto en sus dos terceras partes al menos por funcionarios inamovibles.
Contra decisiones de tales consejos, se concederá siempre recurso ante el Consejo de Estado según disponga la ley.

5 - Una ley podrá exceptuar de la inamovilidad, a los funcionarios superiores nombrados fuera de plantilla, a las personas directamente nombradas embajadores, a los funcionarios de la Presidencia de la República y de los Gabinetes de Primer Ministro y de los Secretarios de Estado.

6 - Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también a los funcionarios de la Cámara de Diputados, que se regirán en lo demás por el Reglamento interno de la misma, así como a los empleados de colectividades locales y de otras personas jurídicas de derecho público.

Artículo 104

1 - Ninguno de los funcionarios públicos mencionados en el **Artículo** anterior, podrá ser nombrado para otro empleo al servicio del Estado o de una colectividad local o de otra persona jurídica de derecho público o de una empresa pública o de un organismo de utilidad pública. A título excepcional podrá autorizarse por ley especial el nombramiento para un segundo empleo, a reserva de que se apliquen los preceptos del párrafo siguiente.

2 - Los sueldos o cualquier tipo de remuneraciones suplementarias de los funcionarios mencionados en el

Artículo anterior, no podrán exceder por mensualidades, del total de la retribución mensual de su cargo.

3 - No se requerirá ninguna autorización previa para llevar ante los tribunales, a los funcionarios públicos, así como a los empleados de las actividades locales o de otras personas jurídicas de derecho público.

Artículo 105

1 - La península de Athos, que a partir y más allá de Megali Vigla constituye el territorio el Monte Athos, será conforme a su antiguo estatuto privilegiado, una parte autoadministrada del Estado Griego, cuya soberanía permanecerá intacta. Desde el punto de vista espiritual, el Monte Athos dependerá de la jurisdicción directa del Patriarcado Ecuménico. Todos aquellos que practiquen la vida monástica, adquirirán la nacionalidad griega, desde el momento en que sean admitidos como novicios o como monjes, sin otra formalidad.

2 - El Monte Athos, se administrará según su régimen, por sus veinte Santos Monasterios, entre los cuales se repartirá la península de Athos, cuyo suelo continuará siendo inalienable.

La administración se ejercerá por representantes de los Santos Monasterios que formarán la Santa Comunidad. Queda absolutamente prohibido incluir modificación alguna en el sistema administrativo, o en el número de Monasterios del Monte Athos, como tampoco respecto a su orden jerárquico, o a sus relaciones con sus dependencias. Se prohíbe así mismo la instalación de heterodoxos o cismáticos.

3 - La carta estatutaria del Monte Athos, incluirá la determinación detallada de los estatutos del Monte Athos y de las modalidades de su funcionamiento. Será redactada y aprobada por los veinte Santos Monasterios, con la participación del representante del Estado, siendo ratificada por el Patriarcado Ecuménico y la Cámara de Diputados de los griegos.

4 - La estricta observancia del régimen del Monte Athos, se colocará desde el punto de vista espiritual, bajo la alta vigilancia del Patriarcado Ecuménico, y desde el punto de vista administrativo, bajo la vigilancia del Estado, a quién pertenecerá además en exclusiva el mantenimiento del orden y de la seguridad pública.

5 - Los poderes mencionados del Estado, se ejercerán por un Gobernador, cuyos derechos y deberes serán determinados por la ley.

Se determinará también por ley, el poder judicial ejercido por las autoridades conventuales y por la Santa Comunidad, así como las prerrogativas aduaneras y fiscales del Monte Athos.

CUARTA PARTE - DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección A - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106

1 - Con objeto de consolidar la paz social y de proteger el interés general, el Estado planificará y coordinará las actividades económicas del país, buscando asegurar el desarrollo económico de todos los sectores de la economía nacional. Adoptará todas las medidas convenientes para la explotación de las fuentes de riqueza nacional, procedentes de la atmósfera y de yacimientos del

subsuelo terrestre y marítimo, así como para la promoción del desarrollo regional y en particular para el progreso económico de las regiones montañosas, insulares y fronterizas.

2 - La iniciativa económica no podrá desarrollarse a costa de la libertad y de la dignidad humana, ni a expensas de la economía nacional.

3 - A reserva de la protección concedida en materia de exportación de capitales extranjeros prevista en el

Artículo 107, se podrá regular por ley el rescate de empresas o la participación obligatoria del Estado o de otros organismos públicos en tales empresas, en la medida que tengan carácter de monopolio, o una importancia vital para el aprovechamiento de las fuentes de riqueza nacional o finalmente en la medida en que su objetivo principal resida en la prestación de servicios de interés social.

4 - El precio del rescate o la contrapartida por la participación obligatoria del Estado o de otros organismos públicos, se fijarán necesariamente por vía judicial; dicho precio deberá ser completo y corresponder al valor de la empresa rescatada o al valor de la participación mencionada.

5 - Todo accionista, socio o propietario de una empresa, cuyo control pase al Estado o a otro organismo controlado por él, como consecuencia de una participación obligatoria en virtud del párrafo 3, podrá solicitar a la empresa el rescate de su participación, tal y como está previsto por la ley.

6 - La ley podrá establecer la contribución para los gastos de ejecución de obras de utilidad pública, o de importancia general para el desarrollo económico del país, que corresponderá a los beneficiarios de dichas obras.

Declaración interpretativa

No estará comprendido en el valor mencionado en el párrafo 4, el valor debido al carácter eventualmente monopolista.

Artículo 107

1 - La reglamentación de la protección de capitales extranjeros, que tenga fuerza supralegislativa, y que entró en vigor antes del 21 de abril de 1967, permanecerá en vigor sin modificación, y se aplicará a las importaciones futuras de capitales.

Tendrán así mismo, la misma fuerza las disposiciones de los capítulos A hasta O de la sección A de la Ley 27/1975, "sobre el régimen fiscal referente a los navíos mercantes, sobre el establecimiento de una tasa en favor de la marina mercante, sobre la instalación de empresas marítimas extranjeras y sobre la reglamentación de materias conexas".

2 - Se fijarán por una ley promulgada dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor de la presente Constitución, las condiciones y el procedimiento de revisión o de anulación de actos administrativos que autoricen la importación de capitales extranjeros y que hayan sido dictados bajo no importa que formalidades entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 1974, en aplicación del Decreto Ley número 2687/1953, así como de la revisión o rescisión de todo contrato relativo a las inversiones de capitales extranjeras concluido durante el mismo período, salvo aquellos que se refieran al registro de navíos bajo pabellón griego.

Artículo 108

El Estado velará, por las condiciones de vida de los griegos que se encuentren en el extranjero, y sobre el mantenimiento de los lazos con la Madre Patria. Velará así mismo, por la educación y la promoción social y profesional de los ciudadanos griegos que trabajen fuera del territorio nacional.

Artículo 109

1 - Se prohíbe todo cambio del contenido o de los términos de un testamento, codicilo o donación, en lo referente a sus disposiciones en favor del Estado o de un fin de utilidad pública.

2 - A título excepcional, será posible proceder a la valorización o a la afectación mas ventajosa de un legado o de una donación, con el mismo o con otro fin de utilidad pública que pueda realizarse sea en la región indicada por el donante o el testador, sea en la región más extensa a condición que se certifique por sentencia judicial, que la voluntad del testador o donante no se puede llevar a cabo, en todo o en su mayor parte por cualquier razón, o que es posible satisfacer de modo mas adecuado tal voluntad, a través de un cambio en la explotación del legado o de la donación, tal como la ley disponga.

Sección B - REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 110

1 - Podrán someterse a revisión las disposiciones a la Constitución, exceptuando aquellas que determinen el fundamento y la forma del Régimen, como República Parlamentaria, así como las disposiciones del **Artículo 2**, párrafo 1, **Artículo 4**, párrafos 1,4 y 7, **Artículo 5**, párrafos 1 y 3, **Artículo 13**, párrafo 1 y **Artículo 26**.

2 - La necesidad de revisión de la Constitución, será apreciada por resolución de la Cámara de Diputados, adoptada a propuesta de al menos cincuenta diputados y por la mayoría de tres quintos del número total de miembros de la Cámara, en dos votaciones separadas por un intervalo de al menos un mes. Las disposiciones a revisar serán determinadas específicamente por tal decisión.

3 - Decidida la revisión la siguiente Cámara de Diputados se pronunciará en su primera sesión, sobre los preceptos a revisar, mediante la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

4 - Si la propuesta sobre la revisión de la Constitución obtuviera, la mayoría del número total de diputados, pero no la de tres quintos, tal como está previsto en el párrafo 2 del presente **Artículo**, la siguiente Cámara de Diputados podrá en su primera sesión, decidir sobre las disposiciones a revisar, tal decisión deberá ser adoptada por la mayoría de tres quintos del número total de sus miembros.

5 - Votada la revisión de las disposiciones de la Constitución, se publicará en el Diario Oficial en los diez días siguientes a su aprobación por la Cámara de Diputados y entrará en vigor mediante una resolución especial de dicha Cámara.

6 - No se admitirá revisión de la Constitución, hasta que no haya transcurrido un plazo de cinco años, desde el final de la revisión anterior.

Sección C - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 111

1 - A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución quedará derogado todo precepto de una ley o de un acto administrativo con carácter reglamentario contrarios a la misma.

2 - Las actas constitucionales aprobadas a partir del 24 de julio de 1974, hasta la convocatoria de la Quinta Cámara de Revisión Constitucional, así como las resoluciones adoptadas por ésta, permanecerán en vigor incluso en lo relativo a aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a la Constitución; podrán ser modificadas o derogadas mediante una ley. A partir de la entrada en vigor de la Constitución quedará derogada la disposición del **Artículo 8** del Acta Constitucional del 3 de septiembre de 1974, relativa a la edad de retiro de los profesores de establecimientos de enseñanza superior.

3 - Permanecerán en vigor:

a) El **Artículo 2**, del Decreto Presidencial, número 700 de 9 de octubre de 1974, "sobre el restablecimiento parcial de la vigencia de los **Artículos 5,6,8, 10,12,14,95 y 97** de la Constitución y el levantamiento del estado de sitio."

b) El Decreto Ley número 167, de 16 de noviembre de 1974, "sobre autorización del recurso de apelación contra las decisiones de los tribunales militares ", tales disposiciones podrán ser modificadas o derogadas por ley.

4 - La resolución de la Cámara de Diputados del 16/29 de abril de 1952, seguirá vigente, durante seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución. Durante tal período podrán ser modificadas, completadas o derogadas por vía legislativa, las actas constitucionales y resoluciones de la Cámara, aludidas en el párrafo 1 del **Artículo 3** de la resolución mencionada y algunas de ellas podrán ser mantenidas además con vigencia total o parcial para el futuro. Las disposiciones modificadas, completadas o mantenidas en vigor no podrán ser contrarias a la presente Constitución.

5 - Los griegos, que hasta la entrada en vigor de la presente Constitución hubiesen sido privados de su nacionalidad de algún modo, la recuperarán, previo informe de los comités especiales compuestos por Magistrados, según establezca la ley.

6 - La disposición del **Artículo 19** del Decreto Ley, número 3370/1955 "sobre la ratificación del código relativo a la nacionalidad griega", permanecerá en vigor hasta su derogación por vía legislativa.

Artículo 112

1 - Las materias expresamente sometidas en virtud de un precepto de la presente Constitución, a una reglamentación por vía legislativa, serán reguladas hasta la aprobación de tal ley, por las leyes y actos administrativos de carácter reglamentario existentes, con excepción de aquellas disposiciones que sean contrarias a la presente Constitución.

2 - Las disposiciones del **Artículo** 109, párrafo 2, y del **Artículo** 79, párrafo 8, se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la ley que está especialmente prevista para cada una de tales disposiciones, tal ley deberá ser aprobada antes de fines del año 1976, como muy tarde. Hasta la entrada en vigor de la ley prevista en el **Artículo** 109, párrafo 2, la reglamentación constitucional legislativa existente en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, continuará siendo aplicada.

3 - En el sentido del Acta Constitucional de 5 de octubre de 1974, que continua vigente, la suspensión respecto al ejercicio de sus deberes de los profesores que sean elegidos diputados, a partir de su elección, y durante toda la duración de la legislatura, no afectará a la enseñanza, investigación, trabajo de autor o trabajo científico, en los laboratorios y salas de estudio de las Facultades respectivas, si bien se excluirá toda participación de aquellos en la Administración de las Facultades y en la elección del personal docente en general o respecto a los exámenes de los estudiantes.

4 - La disposición del párrafo 3, del **Artículo** 16, referente a la duración de la escolaridad obligatoria, será puesta en aplicación completa por vía legislativa y dentro de los cinco años que sigan a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 113

1 - El Reglamento de la Cámara de Diputados, las resoluciones que se refieran a él, así como las leyes que se refieran al funcionamiento de la Cámara, continuarán vigentes hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento, salvo aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a los preceptos de la presente Constitución.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las secciones de la Cámara de Diputados previstas en los **Artículos** 70 y 71 de la Constitución, serán aplicables a título complementario las disposiciones del último Reglamento de trabajo, de la Comisión Legislativa Especial prevista en el **Artículo** 35 de la Constitución de uno de enero de 1952, conforme a los preceptos especiales del **Artículo** 3, de la Resolución de la Cámara con la letra A, y fechada el 24 de diciembre de 1974.

Hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión prevista en el **Artículo** 71 de la Constitución estará integrada por sesenta miembros ordinarios y treinta suplentes, nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados entre todos los partidos políticos y grupos parlamentarios, en proporción a sus efectivos. Sobre cualquier discusión que se suscite a cerca de las disposiciones aplicables en un caso determinado, antes de la aplicación del nuevo Reglamento, se pronunciará el Pleno o la Sección de la Cámara de Diputados en cuyo seno haya surgido.

Artículo 114

1 - La elección del Primer Presidente de la República será efectuada a lo más tardar dentro de los dos meses que sigan a la publicación de la presente Constitución, deberá tener lugar en una sesión especial de la Cámara de Diputados, convocada cinco días antes, al menos por su Presidente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara en relación con la elección de su Presidente, disposiciones que serán aplicadas por analogía en su caso.

El Presidente de la República elegido, asumirá sus funciones en cuanto haya prestado juramento, dentro de los cinco días siguientes a su elección como máximo.

La ley prevista en el

Artículo 49, párrafo 5, sobre la responsabilidad del Presidente de la República, deberá ser aprobada como muy tarde el 31 de diciembre de 1975.

Hasta que entre en vigor la ley prevista en el

Artículo 33, párrafo 3, de la Constitución, las materias allí mencionadas, serán reguladas por los preceptos referentes al Presidente interino de la República.

2 - A partir de la entrada en vigor de la Constitución y mientras el Presidente de la República elegido no asuma sus funciones, el Presidente interino ejercerá las competencias reconocidas por la Constitución al Presidente de la República, con las limitaciones previstas en el apartado b), del

Artículo 2, de la Resolución de fecha de 24 de diciembre de 1974 de la Quinta Cámara de Revisión Constitucional.

Artículo 115

1 - Hasta la promulgación de la ley prevista en el **Artículo 86**, párrafo 1, de la Constitución, las disposiciones existentes sobre persecución, instrucción y desarrollo del proceso, serán aplicables a los actos y omisiones contemplados por los **Artículo s** 49, párrafo 1 y 85 de la Constitución.

2 - La ley prevista en el **Artículo 100** deberá ser aprobada a lo más tardar dentro del año que siga a la entrada en vigor de la Constitución. Mientras no se promulgue dicha ley y no entre en funciones el Tribunal Especial Superior creado por la presente Constitución:

a) Todas las controversias referentes al **Artículo 55**, párrafo 2 y 57, serán resueltas por decisión de la cámara de Diputados, adoptada conforme a las disposiciones de su Reglamento relativas a las cuestiones personales.

b) El control de la validez y de los resultados del referéndum que hubiese tenido lugar en virtud del **Artículo 44**, párrafo 2, así como el enjuiciamiento de los recursos sobre la regularidad y resultados de las elecciones legislativas previstos en el **Artículo 58**, competarán al Tribunal Especial, previsto en el **Artículo 73** de la Constitución de 1 de enero de 1952, siendo además aplicable el procedimiento previsto por los **Artículos 116** y siguientes del Decreto Presidencial número 650/1974.

c) Corresponderá a la jurisdicción del Tribunal de Conflictos previsto en el **Artículo 85** de la Constitución de 1 de enero de 1952, el enjuiciamiento de los conflictos mencionados en el **Artículo 100**, párrafo 1, apartado d), las leyes relativas a la organización, al funcionamiento, al procedimiento seguido por dicho Tribunal, permanecerán provisionalmente en vigor.

3 - Hasta que entre en vigor la ley prevista en el **Artículo 99**, las querellas serán juzgadas, según el **Artículo 110** de la Constitución de 1 de enero de 1952 por el Tribunal que dicho **Artículo** prevé, siguiendo el procedimiento aplicable en el momento de la publicación de la presente Constitución.

4- Hasta la entrada en vigor de la ley prevista en el párrafo 3 del **Artículo 87** y hasta que sean instituidos los Consejos Judicial y Disciplinarios previstos en el **Artículo 90**, párrafo 1 y 2 ; y 91, permanecerán en vigor las disposiciones existentes en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución. Las leyes sobre estas materias deberán promulgarse en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Constitución.

5 - Hasta la entrada en vigor de la leyes previstas en el **Artículo 92**, mantendrán su vigencia las disposiciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución. Dichas leyes deberán aprobarse en el año siguiente a la entrada en vigor de tal Constitución.

6 - La ley especial prevista en el **Artículo 57**, párrafo 5, deberá ser aprobada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Constitución.

Artículo 116

1 - Las disposiciones existentes contrarias al **Artículo 4**, párrafo 2, permanecerán en vigor hasta que sean derogadas por una ley y en todo caso hasta el 31 de diciembre de 1982 como máximo.

2 - Solo se autorizarán derogaciones a las prescripciones del párrafo 2, del **Artículo 4**, por razones particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

3 - Las resoluciones Ministeriales con carácter reglamentario, así como las disposiciones de convenios colectivos o sentencias arbitrales relativas a la reglamentación de la remuneración de trabajo que fuesen contrarias a las disposiciones del **Artículo 22**, párrafo 1, permanecerán en vigor hasta que sean remplazadas, lo cual deberá producirse a lo mas tardar en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 117

1 - Las leyes promulgadas hasta el 21 de abril de 1967, en aplicación del **Artículo 104** de la Constitución del 1 de enero 1952, serán consideradas como no contrarias a la presente Constitución y permanecerán en vigor.

2 - Por excepción a lo dispuesto en el **Artículo 17**, se autorizarán la reglamentación y la rescisión por vía legislativa de las aparcerías y otras cargas inmobiliarias todavía existentes, el rescate de la nueva propiedad de los fondos enfitéuticos por los enfiteutas, así como la abolición y la reglamentación de las relaciones particulares de derecho real.

3 - Los bosques demaniales o privados y los espacios forestales que hayan sido o que fuesen destruidos por incendio o suprimidos por cualquier otro modo, no cambiarán por tal razón la afectación que tenían antes de su destrucción y serán declarados obligatoriamente espacios a repoblar, quedando excluida su afectación a cualquier otro fin.

4 - La expropiación de bosques o espacios forestales que pertenezcan a personas físicas o jurídicas de derecho privado o derecho público se autorizará exclusivamente por razones de utilidad pública en favor del dominio público, conforme a las prescripciones del **Artículo 17**, su afectación permanecerá inalterada.

5 - Hasta que las leyes existentes sobre expropiaciones sean adaptadas a lo dispuesto en la presente Constitución, toda expropiación ya declarada o que lo fuera, se regulará por las disposiciones vigentes en el momento de su declaración.

6 - Los párrafos 3 y 5 del **Artículo 24**, se aplicarán a las regiones urbanizables, reconocidas u ordenadas a partir de la entrada en vigor de las leyes que se prevean.

Artículo 118

1 - A partir de la entrada en vigor de la Constitución, los Magistrados con grado de Presidente o de Fiscal General del Tribunal de Apelación y todos aquellos que tengan un grado equivalente superior, dejarán el servicio en las condiciones en vigor hasta el momento presente, una vez que alcancen la edad de 70 años cumplidos, el límite se reducirá a partir de 1977 en un año anualmente hasta la edad de sesenta y siete años.

2 - Los Magistrados superiores que estuviesen fuera del servicio en la fecha de entrada en vigor del Acta Constitucional del 4/5 de septiembre de 1974, "sobre el restablecimiento del orden y el buen funcionamiento de la Justicia", y que hayan sido sancionados con una degradación en virtud de dicha Acta, y que en consideración a la fecha en que habrían debido ascender, serán obligatoriamente encausados por el Ministro competente ante el Consejo Superior de Disciplina en el supuesto de que no se hubiera entablado contra ellos ninguna actuación disciplinaria, conforme al **Artículo 6**, del Acta mencionada, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Constitución.

El Consejo Disciplinario Superior se pronunciará sobre las condiciones en que se efectuó el ascenso de dichos Magistrados, y si supusieron o no ataque al prestigio de la situación particular del servicio de la persona ascendida a un grado superior y resolverá además a título definitivo sobre la recuperación o no del grado perdido y todos los derechos vinculados, excepto el de adquisición retroactiva de la diferencia de materia de sueldo o de pensión.

La resolución se dictará obligatoriamente en los tres meses que sigan a la remisión del caso ante el Consejo Superior de Disciplina.

Los parientes con vida mas cercanos al Magistrado degradado o fallecido, tendrán ante el Consejo Superior Disciplinario, todos los derechos reconocidos a las personas comparecientes ante el Consejo.

3 - Hasta la promulgación de la ley prevista en el **Artículo 101**, párrafo 3, las disposiciones en vigor sobre el reparto de competencias entre servicios centrales y no centrales, continuarán siendo aplicadas. Tales disposiciones podrán ser modificadas mediante transferencia de competencias especiales de los servicios centrales a los no centrales.

Artículo 119

1 - La inadmisibilidad de recursos de anulación por exceso de poder sobre actos administrativos emanados entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 1974, podrá ser levantada por vía legislativa sin consideración al hecho de que tal recurso hubiera sido entablado o no, en todo caso quedaría excluido el pago con efecto retroactivo de las remuneraciones a quienes tuviesen ganado el recurso.

2 - Los militares y funcionarios públicos que y como consecuencia de una ley sean rehabilitados con todos los derechos en los empleos públicos que ocupasen, podrán optar si fuesen elegidos diputados, en un plazo de ocho días, entre el cargo parlamentario y el empleo aludido.

Sección D - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 120

1 - La presente Constitución, aprobada por la Quinta Cámara de Revisión Constitucional de los griegos y firmada por su Presidente, se publicará, bajo la responsabilidad del Presidente interino

de la República, en el Diario Oficial mediante un Decreto refrendado por el Consejo de Ministros, y entrara en vigor a partir del 11 de junio de 1975.

2 - Constituye un deber fundamental de todos los griegos el respeto a la Constitución y a las leyes, conformes con ella, así como el amor a la Patria y a la República.

3 - Todo acto de usurpación a la soberanía popular y de los poderes que emanen de ella, será perseguido desde el restablecimiento del poder legítimo; la prescripción de tal delito solo empezará a contarse a partir de dicho restablecimiento.

4- La observancia a la Constitución queda confiada al patriotismo de los griegos, que tendrán el derecho y el deber de resistir por todos los medios a toda persona que intentara su abolición por la fuerza.